

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 25000-23-41-000-2020-00123-01
**Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE
PROVEEDORES Y COMERCIANTES -
COOPROCO**
**Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES - COLPENSIONES**
Referencia: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO
Tema: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Consejo de Estado en providencia del 24 de junio de 2021 (fls. 201 a 210 vltos. cdno. ppal.), mediante la cual confirmó la sentencia proferida por este Tribunal dentro del presente asunto (fls. 127 a 138 vltos. *ibídem*),

Ejecutoriado este auto, previas las constancias secretariales de rigor, **archívese** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado ponente quien integra la Sala de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1487 de 2011.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2021-07-371 AP

Bogotá, D.C., Julio ocho (08) de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|--------------------------|---|
| EXP. RADICACIÓN: | 110013342049 2016 00730 01 |
| MEDIO DE CONTROL: | PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS |
| ACCIONANTE: | GLADYS BARRERA DE ROMERO Y OTROS |
| ACCIONADO: | ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ - SECRETARÍA DE GOBIERNO - ALCALDÍA LOCAL DE CIUDAD BOLÍVAR - METROSUR LTDA EN LIQUIDACIÓN |
| TEMAS: | DERECHO A LA PROPIEDAD PRIVADA - CENTRO COMERCIAL DE METRO SUR |
| ASUNTO: | RESUELVE SOLICITUD DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA |

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Estando el expediente para devolver al juzgado de origen luego de haber proferido decisión de segunda instancia, advierte la Sala que hay lugar a pronunciarse sobre la solicitud de aclaración de la Sentencia No. 2020-07-070 del 9 de julio de 2020 presentada por la apoderada de la parte demandante.

I. ANTECEDENTES

Mediante sentencia de segunda instancia proferida el 9 de julio de 2020 se revocó la sentencia proferida por el *a quo* y en su lugar se declaró improcedente la acción popular impetrada, la cual fue notificada por medio electrónico el 22 de julio de 2020 y en el término de ejecutoria la apoderada de la parte demandante presentó una solicitud de aclaración mediante escrito del 27 de julio de 2020.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Procedencia y oportunidad de las solicitudes de aclaración y adición contra la sentencia de segunda instancia

En virtud de la remisión expresa contenida en el artículo 37 de la Ley 472 de 1998, que dispone que el trámite y oportunidad del recurso de apelación

contra la sentencia de primera instancia se realiza de conformidad con lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso, debe tenerse en cuenta que su artículo 285 CGP señala que *“La sentencia no es revocable ni reformable por el Juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella (...) la aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia”*. (Subrayado fuera de texto)

Además, dispone que el término para su presentación debe ser dentro de la ejecutoria de la providencia objeto de aclaración, esto es, tres (3) días después de notificada (conforme al artículo 302 de la legislación procedimental en cita).

De este modo, el fallo de segunda instancia proferido el 9 de julio de 2020 fue notificado a la parte demandante el 24 de julio de 2020¹ (Fl. 64 CP), y la solicitud de aclaración fue radicada el 27 de julio de 2020 (Fls. 70 a 72 CP), esto es dentro del término de ejecutoria, por lo que la misma resulta procedente y oportuna.

2.2. Solicitud de aclaración presentada (Fls. 70 a 72 CP)

La apoderada de la parte demandante presenta como fundamento de su solicitud que la demanda no fue impetrada en contra del centro comercial METRO SUR PH, si no contra la SOCIEDAD METRO SUR LTDA., hoy en día METRO SUR LTDA EN LIQUIDACIÓN, que son dos personas jurídicas diferentes y en esa medida la sentencia presenta una inconsistencia frente a esa parte pasiva.

Indica que en efecto se realizó una compraventa con la Secretaría de Gobierno de Bogotá; sin embargo, se realizó con la sociedad METRO SUR LTDA, hoy en liquidación y no con el centro comercial como propiedad horizontal, pues en ese momento aquella era la enajenadora.

Adicionalmente, precisa frente a la venta de los locales realizada:

*“Ahora sobre la venta de los locales del 101 al 110 se aclara que la **SOCIEDAD METRO SUR LTDA. Hoy en día METRO SUR LTDA EN LIQUIDACIÓN.**, vendió los **MEZZANINES** de los Locales 101 al 110 y no los locales completos como se afirma en la sentencia o se puede extraer de ella. (...)”*

¹ Decreto 806 de 2020. **“ARTÍCULO 8. Notificaciones personales.** (...) La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (...)”

Porque para la venta de una propiedad privada, tal como se hizo, no se necesita autorización de la Asamblea de Copropietarios. Dejando claro que la Asamblea Extraordinaria de junio 10 de 1.997, fue celebrada para aprobar 5 actos como son 1) División material, 2) Englobe, 3) Adjudicación de derechos, 4) Reforma al reglamento, 5) Compraventa., pero no implicó que los mismos se concretaran, puesto que no se cumplieron con los requisitos legales para materializarlo. Luego no se ha hecho el englobe, no se ha modificado el Reglamento de Propiedad Horizontal, y sobre la adjudicación de derechos de los locales 101 al 110, no se han desenglobado los MEZZANINES de los 10 locales del primer piso, para hacer su L-200, sobre este punto se ha manifestado la Contraloría Distrital, siendo este acto suscrito por la Secretaria de Gobierno, objeto de glosas de la Contraloría Distrital de Bogotá, toda vez que estos títulos no han sido legalizados en debida forma.

*Así las cosas, con el mayor respeto, ninguno de los actos anteriormente señalados fueron ejecutados o cumplidos por la **SOCIEDAD METRO SUR LTDA. Hoy en día METRO SUR LTDA EN LIQUIDACIÓN.**, en calidad de VENDEDOR, como tampoco por parte del Distrito en Calidad de COMPRADOR, quien como ha de observarse, tenía pleno conocimiento de los actos que debían efectuarse para materializar la venta del inmueble que sería denominado (“en futuro imperfecto”) Local 200.*

Ahora bien, tal como lo señala la misma sentencia, la Copropiedad- Comuneros del Centro Comercial METRO SUR Propiedad Horizontal, no tienen nada que ver entre las contrataciones efectuadas sobre las áreas privadas negociadas entre particulares, como disposición de sus intereses y derechos de dominio. En tanto y en cuanto si le atañe lo pactado e incumplido por los contratantes en la mocionada escritura 3175 del 24 de Noviembre 1.997, y basada en lo aprobado en Asamblea Extraordinaria del 10 de junio de 1.997, que sí involucraba temas de coeficientes, englobes, y Reforma al Reglamento de Propiedad Horizontal, entre otros, asuntos que a la fecha no se efectuaron.

*Importante tener en cuenta que en esta Asamblea del 10 de junio de 1.997, no se trataron temas en el orden del día, sobre **desafectaciones de aéreas comunes**, que es el tema de la acción popular -en su momento- para restitución del disfrute y goce de todos los comuneros-copropietarios del Centro Comercial METRO SUR Propiedad Horizontal, aéreas comunes como lo hemos reiterado, ocupadas por la Secretaria de Gobierno -Alcaldía Local de Ciudad Bolívar o quien las ocupe en su momento, en primer lugar, siguiendo el hilo de los MEZZANINES de los locales 101 a 110, en donde el Vendedor **SOCIEDAD METRO SUR LTDA. Hoy en día METRO SUR LTDA EN LIQUIDACIÓN.**, no les entregó acceso, no tiene puerta de ingreso o salida, y actualmente siguen usurpando zona común de la Copropiedad, donde debería funcionar la oficina de Administración del Centro Comercial METRO SUR Propiedad Horizontal., único medio que lograron para su acceso a los MEZZANINES, que vulnera un derecho de la Copropiedad para funcionar como tal, impidiendo su uso, goce y disfrute de todos los copropietarios, incluidos ellos mismos, porque ellos también necesitan de la Administración.*

*En segundo lugar, las aéreas comunes del Sector 1 segundo piso, donde es propietaria la Secretaria de Gobierno de varios locales, sin discusión alguna, el tema a discutir fue el **pasillo de circulación de acceso a cada uno de los locales**, entre estos el propietario de tres (3) locales Banco de Occidente, quienes no pueden ingresar porque la Alcaldía restringe el acceso a este pasillo, por una puerta, de igual manera el acceso al área de plazuela de comidas, el cual fue tema de reclamación -en su momento- por ser Área Común porque instalaron varias oficinas para su uso privado que usufructúan en*

detrimento de disfrute y goce de todos los demás copropietarios del Centro Comercial METRO SUR Propiedad Horizontal.

Es por ello que lo dicho en la sentencia se solicita se aclare, a fin de poder ejercer sobre dichas áreas las acciones pertinentes frente a su juez natural, es decir la jurisdicción civil.”

2.3. Resolución de la solicitud presentada

Para resolver cada una de las solicitudes presentadas la Sala procederá a pronunciarse en primer lugar sobre la petición de aclaratoria relacionada con la parte pasiva dentro del proceso, encontrando que en efecto la demanda fue dirigida contra SOCIEDAD METRO SUR LTDA., hoy en día METRO SUR LTDA EN LIQUIDACIÓN, no obstante, dados los hechos y circunstancias que se adujeron en la demanda, la Sala procedió a analizar la propiedad y enajenación efectuada, considerando la entidad demandada, que tal y como se expuso se da en el marco de una copropiedad (centro comercial METRO SUR) que no puede desligarse del contexto procesal planteado.

Es por ello que se hace referencia al centro comercial METRO SUR porque es allí donde se desarrolla el contexto expuesto por los demandantes, sin embargo, frente a la propiedad, copropietarios y enajenación de los locales divididos y vendidos a la Secretaría de Gobierno, se precisa que es en la Escritura Pública No. No. 3175 del 24 de noviembre de 1997, en la que se evidencia que la compraventa se efectuó entre la sociedad comercial METROSUR LTDA, en su momento, y la Secretaría de Gobierno de Bogotá, D.C.

Ahora, a folio 20 del fallo de segunda instancia se indicó que el centro comercial METRO SUR realizó la venta de los locales 101 a 110 a favor de la Secretaría Distrital de Gobierno, por lo que dicho argumento es el que ocasiona duda o inconformidad, y en esa medida se precisa que el nombre de la persona jurídica enajenadora en su momento es la sociedad comercial METROSUR LTDA, y así se procederá a aclarar en la parte resolutive de la sentencia proferida el 9 de julio de 2020.

De otro lado, es necesario precisar que, independientemente de las personas jurídicas y naturales que hacen parte de la copropiedad, se hizo la precisión en el fallo proferido de que la Secretaría Distrital de Gobierno adquirió el derecho de propiedad y dominio sobre los locales 101 a 110 existentes en el centro comercial METRO SUR, esto es, se constituyó como copropietaria, estando en la misma calidad que los demandantes.

En ese orden de ideas, se recuerda que la controversia planteada por los demandantes se circunscribe en parte por no estar de acuerdo con la venta efectuada y el procedimiento llevado a cabo por la asamblea de copropietarios, al considerar que se realizó de forma contraria a la

normatividad aplicable para la propiedad horizontal (Ley 675 de 2001), además de plantear una controversia relacionada con el uso y presunta invasión de las zonas comunes de la copropiedad (centro comercial METRO SUR); e inconformidad con las modificaciones realizadas en los locales 101 a 110, pues consideran que contrarían la estructura autorizada por planeación distrital, esto es, reparos derivados del ejercicio de la propiedad privada y derecho subjetivos como se concluyó en la sentencia.

Lo anterior se sigue reflejando en la solicitud de aclaración presentada, pues se observa que siguen manifestando sus inconformidades con la venta efectuada, la denominación de las personas jurídicas, los derechos de quienes participan en ellas y el manejo de zonas comunes, que tal y como lo reconocen los mismos demandantes se trata de particulares, que nada tiene que ver con una amenaza a la moralidad administrativa, el patrimonio público, o cualquier otra derecho o interés previsto en el artículo 4 de la Ley 472 de 1998.

Inclusive, la parte actora acepta que la controversia presentada en la jurisdicción contencioso administrativa hace referencia a *“...desafectaciones de aéreas comunes, que es el tema de la acción popular -en su momento- para restitución del disfrute y goce de todos los comuneros-copropietarios del Centro Comercial METRO SUR Propiedad Horizontal, aéreas comunes como lo hemos reiterado, ocupadas por la Secretaria de Gobierno -Alcaldía Local de Ciudad Bolívar o quien las ocupe en su momento”*, frente a lo cual se reitera, no es del resorte de las acciones populares y por demás, debió resolverlas a través de los procedimientos y mecanismos establecidos para la propiedad horizontal y dispuestos en la Ley 675 de 2001, como lo es la impugnación de decisiones (Art. 49), para controvertir la decisión de venta adoptada en la asamblea de copropietarios, o acudir a los mecanismos judiciales previstos para las controversias de naturaleza de derecho privado, incluso los de solución de conflictos establecidos en la misma normatividad en el artículo 58.

En ese sentido, el hecho de que la entidad de orden público distrital - Secretaría de Gobierno- sea propietaria de algunos locales o fracciones de los mismos en el centro comercial METRO SUR, no implica que, en ejercicio del derecho de propiedad, esté vulnerando o amenazando los derechos colectivos invocados por los demandantes.

Ahora bien, como se indicó previamente, dada la precisión solicitada respecto a la denominación de quiénes son los demandados en el presente proceso, la Sala procederá a aclarar el numeral Primero de la sentencia proferida el 9 de julio de 2020, el cual hará referencia a la SOCIEDAD METRO SUR LTDA., hoy en día METRO SUR LTDA EN LIQUIDACIÓN.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección B, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ACLARAR el ordinal **PRIMERO** de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia proferida el 9 de julio de 2020, el cual quedará así:

“PRIMERO.- REVOCAR la sentencia del 13 de abril de 2018 proferida por el Juez Cuarenta y Nueve (49) Administrativo del Circuito de Bogotá, y en su lugar DECLARAR IMPROCEDENTE la acción popular impetrada contra la SOCIEDAD METRO SUR LTDA., hoy en día METRO SUR LTDA EN LIQUIDACIÓN y la Alcaldía de Bogotá D.C. -Secretaría Distrital de Gobierno - Alcaldía local de Ciudad Bolívar, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.”

SEGUNDO.-Ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Magistrado

Firmado electrónicamente

FREDY IBARRA MARTÍNEZ

Magistrado

Firmado electrónicamente

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS

Magistrado

Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que conforman la Sala de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

Exp. 110013342049 2016 00730 01
Demandante: Gladys Barrera De Romero y Otros
Demandado: Alcaldía de Bogotá - METROSUR
Acción Popular



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2021-07-382 AP

Bogotá D.C. veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

EXP. RADICACIÓN: 250002341000 2018 00691 01
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E
INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: ALVARO EFRAIN DIAZGRANADOS
DE PABLO
DEMANDADO: MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA Y
OTROS
TEMAS: DERECHO COLECTIVO AL MEDIO
AMBIENTE - PRÁCTICA DE
FRACKING
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE
REPOSICIÓN

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Vista la constancia secretarial que antecede procede la Sala a pronunciarse sobre el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el apoderado judicial de Drummond LTDA contra el auto No. 2020-11-157AP del 23 de noviembre de 2020 a través del cual el Magistrado Ponente, requirió una información.

I. ANTECEDENTES

Álvaro Díaz Granados, en nombre propio, interpone acción popular con ocasión de la presunta afectación ocasionada al medio ambiente por las prácticas relativas a la exploración y explotación de yacimientos de hidrocarburos a través de la técnica de fracturación o estimulación hidráulica, conocida como Fracking, como quiera que dicho procedimiento puede generar entre otros daños, contaminación del agua y el aire y sismicidad inducida.

Mediante auto interlocutorio No. 2020-01-008AP del 16 de enero del 2020 el Despacho procedió a resolver la solicitud de medida cautelar del demandante en los siguientes términos:

“PRIMERO: ESTARSE a lo resuelto por el Consejo de Estado en providencia del 8 de noviembre de 2018, en lo que se refiere a la medida cautelar solicitada por el señor Álvaro Efraín Díazgranados de Pablo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Requerir al Ministerio de Minas y Energía para que, dentro de la reglamentación para los Proyectos Piloto Integrales de Investigación (PPII) sobre yacimientos no convencionales de hidrocarburos con la utilización de la técnica de fracturamiento hidráulico, se tengan en cuenta las apreciaciones efectuadas por el señor Orduz Valencia en materia científica, relativas a “la protección (sic) los acuíferos subterráneos debido a I) fracturas generadas por la técnica que podrían entrar en contacto con fracturas naturales preexistentes, que dependiendo de su extensión vertical podrían conectar con la base acuíferos; (II) migración de fluidos a través de fallas geológicas que se extienden desde el yacimiento hasta la superficie; (III) pérdida de integridad (fallas del cemento de los casings (sic), principalmente), o fallas en las tuberías; (IV) liberación del gas atrapado en el yacimiento no convencional y su paulatino ascenso por el medio poroso de las formaciones geológicas suprayacentes y (V) fallas humanas o técnicas en el manejo de las facilidades en superficie del flowback y aguas de producción; la no afectación a la salud por al emisión de material particulado o emisiones fugitivas de gases, en particular, el metano; una relación de oferta y demanda hídrica de las actividades agropecuarias, domésticas e industriales en las áreas de influencia de los proyectos YNC en donde se proteja el caudal ecológico de las fuentes hídricas nominadas e innominadas de donde se realiza la captación; una línea base en salud; la no afectación química de los elementos usados en el compuesto de fractura y su inocuidad a la salud humana, en particular la no afectación como disruptores endocrinólogos que puedan afectar con algún tipo de complicación la gestación o al recién nacido; un estudio que demuestre la distancia adecuada entre las zonas de realización de la actividad y la distancia de la vivienda al pozo de extracción no convencional”

Mediante memorial del 11 de marzo del 2020 el accionante solicitó la apertura de un incidente de desacato de la orden dada en el Auto que resolvió la petición de medida cautelar, por cuanto a su juicio el Ministerio de Minas y Energía emitió el Decreto 328 del 28 de febrero del 2020 desconociendo las órdenes dadas y en virtud de ello, el Despacho solicitó allegue un informe y acredite el cumplimiento hecho en el numeral segundo del Auto Interlocutorio No. 2020-01-008AP del 16 de enero de 2020.

En contra de dicha solicitud el apoderado judicial de Drummond LTDA interpuso recurso de reposición.

II. CONSIDERACIONES:

2.1. Decisión susceptible de Recurso:

Se trata del Auto No. 2020-11-157AP se requirió al MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA para que en el término de cinco (05) días allegue un Informe y acredite el cumplimiento del requerimiento hecho en el numeral Segundo del Auto Interlocutorio N° 2020-01-008 AP del 16 de enero del 2020.

2.2. Presupuestos de procedencia y oportunidad del Recurso:

En virtud a que el presente medio de control se rige por normatividad especial contenida en la Ley 472 de 1998, tenemos que en su artículo 36 se señala la procedencia del recurso de reposición, así:

“Artículo 36º.- Recursos de Reposición. Contra los autos dictados durante el trámite de la Acción Popular procede el recurso de reposición, el cual será interpuesto en los términos del Código de Procedimiento Civil.”

Por tanto, en el presente caso, al tratarse del auto que requiere un informe, el recurso procedente en efecto es el de reposición, por lo que en virtud de la remisión a la normatividad procesal civil establecida, hoy regulada por el Código General del Proceso, se ha señalado lo siguiente:

“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. (...)

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.”
(Negrilla fuera de texto)

Considerado lo anterior, se observa que el apoderado judicial de Drummond LTDA presentó el recurso de reposición el 30 de noviembre de 2020, esto es dentro del término establecido, como quiera que el auto que requiere fue notificado por estado 25 de noviembre de 2020 (Fl. 36 del cuaderno de incidente), es decir que el término transcurrió entre el 26, 27 y 30 del mismo mes y año, por lo que se tendrá como presentado oportunamente.

2.3. Sustento Fáctico y Jurídico del Recurso de Reposición:

Las circunstancias de hecho y de derecho que motivan a la recurrente para controvertir la legalidad del auto 2020-11-157AP, se resumen en indicar que a la fecha de la emisión del auto no se había pronunciado sobre la coadyuvancia presentada por Drummond LTDA y en consecuencia no recorrió

las excepciones planteadas por aquel, violando sus derechos al debido proceso, defensa y contradicción.

En virtud de lo anterior, solicita que de manera previa a continuar con el trámite de este proceso: i) resuelva la solicitud de adición del auto interlocutorio No. 2020-02-54AP del 18 de febrero de 2020, en el sentido de aceptar la intervención, ii) ordene el correspondiente traslado de las excepciones y iii) correr traslado a las partes e intervinientes de conformidad con los artículos 209 y 210 del CPACA.

2.4. Traslado del Recurso

El traslado del recurso se realizó por Secretaría durante los días 11 al 15 de diciembre de 2020, (Fl.40 Cuaderno del Incidente), sin que se presentara pronunciamiento alguno de las partes.

Posteriormente en escrito presentado el 15 de diciembre de 2020, el Ministerio de Minas y Energía indicando que coadyuvaba los planteamientos del recurrente.

2.5 Consideraciones de Fondo en torno al Recurso de Reposición

Lo primero que debe precisarse es que los motivos del recurrente para discutir la legalidad de la providencia a través de la cual se requiere información al ente Ministerial están relacionados con la omisión en la que incurrió el Despacho al no resolver la solicitud de coadyuvancia presentada por el apoderado judicial de Drummond LTDA y el trámite que se le ha dado al incidente de desacato presentado por demandante.

De ante mano, la Sala Unitaria anticipa que no repondrá el auto interlocutorio No. 2020-11-157AP del 23 de noviembre de 2020, toda vez que mediante providencia No. 2021-05-152 AP del 4 de mayo de 2021, no solo se admitió las solicitudes de coadyuvancia a la parte actora presentadas por la Corporación PODION y los señores IVÁN CEPEDA CASTRO y JAIME ANTONIO ESCOBAR ESCOBAR, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, sino también la coadyuvancia a la parte pasiva presentada por la sociedad DRUMMOND LTDA, por lo que ordenó correr traslado de las excepciones presentadas de conformidad con lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 201A, adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021.

De igual manera, se advierte que el Despacho aún no ha aperturado el incidente de desacato, pues el propósito del auto recurrido era precisamente analizar si había o no lugar a dar trámite a la solicitud del demandante, razón

por la cual, el requerimiento de información que hizo la Magistratura en ningún momento vulnera los derechos de contradicción y de defensa de los intervinientes, pues una vez se tome la determinación correspondiente se efectuará el respectivo traslado.

Adicional a lo anterior y teniendo en cuenta que el recurrente también reclama la aplicación de los artículos 209 y 210 de la Ley 1437 de 2011, se aclara que no hay lugar a citar a la audiencia de pruebas como refiere el recurrente, como quiera que la solicitud no se realizó de manera escrita y con anterioridad a la emisión de la sentencia.

Así las cosas, se concluye que no hay lugar a revocar el requerimiento realizado por el Despacho, toda vez que ya se admitió la solicitud de coadyuvancia presentada por Drummond LTDA y se ordenó correr el traslado de las excepciones y además el objeto de la providencia recurrir no fue aperturar o resolver el incidente de desacato sino analizar las acciones desplegadas por el Ministerio de Minas y Energía para dar cumplimiento al numeral segundo del Auto Interlocutorio N° 2020-01-008 AP del 16 de enero del 2020 que resolvió la medida cautelar solicitada dentro del *sub lite*.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ÚNICO.- NO REPONER el auto el auto interlocutorio No. 2020-11-157AP del 23 de noviembre de 2020, a través del cual se requirió una información al Ministerio de Minas y Energía, de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Magistrado

Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que conforman la Sala de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

AUTO SUSTANCIACIÓN N° 2021-07- 0259 NYRD

Bogotá, D.C., julio veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

EXP. RADICACIÓN: 25-000-2341-000201800755-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: VALORA. COM SAS
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO
TEMAS: SOLICITUD DE EXCEPCIÓN DE PÉRDIDA DE EJECUTORIEDAD
ASUNTO: FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

VALORA.COM SAS de conformidad con lo dispuesto en el artículo 138 de la ley 1437 de 2011, presentó demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, en contra de la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO.

Ahora bien, como quiera que ya fueron resueltas las excepciones propuestas, atendiendo lo dispuesto por el artículo 283 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 38° de la ley 2080 que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de CAPACA, se fija como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial el día 11 de agosto de 2021, a las 3:30 p.m., a través de la plataforma Microsoft Teams, para lo cual, se remite el siguiente link:

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_MDFhZGI2ODEtMWYwZS00Mjk4LWE3NzEtMzA4YjA3OGU0Yjdl%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22a7a0a236-1d45-4320-ade2-05b135d17554%22%7d

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

PRIMERO. - **SEÑALAR** como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial el día el día 11 de agosto de 2021, a las 3:30 p.m., a través de la plataforma Microsoft Teams, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Por Secretaría **NOTIFICAR** a las partes de la presente decisión, remitiendo el link de la plataforma Teams para la celebración de la Audiencia Inicial a las direcciones electrónicas dispuestas por las partes, de conformidad con lo expuesto en la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO SUSTANCIACIÓN N° 2021-05- 0181 NYRD

Bogotá, D.C., julio veintidos (22) de dos mil veintiuno (2021)

EXP. RADICACIÓN: 250002341000201800265-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: TRANSPORTE SAN ANTONIO DEL TEQUENDAMA S.A.S.
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE TRANSPORTE.
TEMAS: ACTOS ADMINISTRATIVOS QUE ADJUDICAN LA RUTA PUENTE NACIONAL-CHIPATA-SANTANDER- (VÍA VÉLEZ- LA POLVORERÍA)
ASUNTO: FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

TRANSPORTES SAN ANTONIO DEL TEQUENDAMA S.A.S, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 138 de la ley 1437 de 2011, presentó demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, en contra de la Nación MINISTERIO DE TRANSPORTE.

Como quiera que ya fueron resueltas las excepciones propuestas, atendiendo lo dispuesto por el artículo 283 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 38° de la ley 2080 que modificó el párrafo 2 del artículo 175 de CAPACA, se fija como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial el día 31 de agosto, a las 3:30 p.m., a través de la plataforma Microsoft Teams, para lo cual, se remite el siguiente link:

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_NjY5MWZkMzQtYmMyMC00YzQ1LWlzODQtNmM2MTImNDAzYTcw%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22a7a0a236-1d45-4320-ade2-05b135d17554%22%7d

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

PRIMERO. - SEÑALAR como fecha fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial el día el día 31 de agosto de 2021, a las 3:30 p.m, a través de la plataforma Microsoft Teams, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Por Secretaría NOTIFICAR a las partes de la presente decisión, remitiendo el link de la plataforma Teams para la celebración de la Audiencia Inicial a las direcciones electrónicas dispuestas por las partes, de conformidad con lo expuesto en la presente providencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO SUSTANCIACIÓN N° 2021-07- 0271 NYRD

Bogotá, D.C., julio veintidos (22) de dos mil veintiuno (2021)

EXP. RADICACIÓN: 250002341000 2017 00122-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HOSPITAL REGIONAL DE MONQUIRÁ E.S.E.
DEMANDADO: CAPRECOM EICE EN LIQUIDACIÓN.
TEMAS: ACTOS ADMINISTRATIVOS QUE RECHAZAN RECLAMACIÓN DE ACREENCIAS.
ASUNTO: FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

En ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Hospital Regional de Monquirá E.S.E., a través de apoderado judicial interpuso demanda contra Caprecom EICE en Liquidación, solicitando se declare la nulidad de las Resoluciones No. AL-06442 del 14 de Julio de 2016 y AL-12960 del 29 de septiembre de 2016, a través de las cuales, respectivamente se rechaza una reclamación de acreencias y se decide no repones. Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, solicita ordenar a Caprecom EICE en Liquidación, el reconocimiento, liquidación y pago de los valores señalados como adeudados, según reclamación presentada, por un valor de SETECIENTOS SESENTA MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS QUINCE PESOS M/CTE (\$760.375.75.00), con corte a 31 de diciembre de 2015, por concepto de la prestación de servicios de salud a los usuarios y afiliados de Caprecom EPS.

como quiera que ya fueron resueltas las excepciones propuestas, atendiendo lo dispuesto por el artículo 283 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 38° de la ley 2080 que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de CAPACA, se fija como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial el día 27 de agosto de 2021, a las 2:00 p.m., a través de la plataforma Microsoft Teams, para lo cual, se remite el siguiente link:

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_MTI2ZWEwOWUtNjgyMS00MmJlLWJhZmMtMzM3YmRlNmYwODUx%40thredad.v2/0?context=%7b%22id%22%3a%22622c8a98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22oid%22%3a%22a7a0a236-1d45-4320-ade2-05b135d17554%22%7d

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

PRIMERO. - SEÑALAR como fecha fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial el día el día 27 de agosto de 2021, a las 2:00 p.m, a través de la plataforma Microsoft Teams, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Por Secretaría NOTIFICAR a las partes de la presente decisión, remitiendo el link de la plataforma Teams para la celebración de la Audiencia Inicial a las direcciones electrónicas dispuestas por las partes, de conformidad con lo expuesto en la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 2021-07-246-NYRD

Bogotá D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

EXP. RADICACIÓN: 250002341000 2016 00467 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE: PEDRO SAUL RINCON Y OTRO
ACCIONADO: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO -IDU-
TEMAS: EXPROPIACION POR VIA ADMINISTRATIVA
ASUNTO: REQUIERE A PERITO

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Mediante auto del 28 de septiembre de 2017 (Fl 183-184), se decretó como prueba el dictamen pericial solicitado por la parte demandante consistente en determinar el avalúo del predio objeto de la expropiación en el presente proceso y se determinara la suma adicional que corresponda como indemnización.

Para su realización se designó al perito Cesar Augusto Sastoque Alfonso, quien tomó posesión del cargo el día 12 de octubre de 2017, tal y como obra en el acta visible a folio 186; posteriormente, mediante memorial radicado el 30 de noviembre de 2020, el apoderado de la parte demandante radicó el comprobante del pago de los gastos de pericia.

En providencia del 24 de noviembre de 2020, se ordenó requerir al perito para que rindiera la experticia encomendada, y a través de oficio enviado el 01 de diciembre de 2020 se requirió de nuevo al perito sin que a la fecha entregara el dictamen pericial.

Por tanto se considera pertinente REQUERIR por segunda y última vez bajo apremio al perito **Cesar Augusto Sastoque Alfonso** para que en el término de diez (10) días remita con destino al proceso la experticia encomendada, so pena de dar aplicación a lo establecido en el artículo 230 del Código General del Proceso que establece “(...)Si el perito no rinde el dictamen en tiempo se le impondrá multa

de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales y se le informará a la entidad de la cual depende o a cuya vigilancia esté sometido(...).

En consecuencia, el despacho,

RESUELVE

PRIMERO. - **REQUERIR** al perito Cesar Augusto Satoque Alfonso para que en el término de diez (10) días remita al proceso remita con destino al presente proceso, la experticia encomendada so pena de dar aplicación a lo establecido en el artículo 230 del Código General del Proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Cumplido lo anterior y vencido el término otorgado, ingresar el expediente al despacho para continuar con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Magistrado

Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 2021-07-244-NYRD

Bogotá D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

EXP. RADICACIÓN: 250002341000 2015 01842 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE: MARIA EMMA HURTADO SANCHEZ Y OTRO
ACCIONADO: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO -IDU-
TEMAS: EXPROPIACION POR VIA ADMINISTRATIVA
ASUNTO: FIJA GASTOS PROVISIONALES DE PERITO

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Mediante auto del 18 de febrero de 2018 (Fl 218-220), se decretó como prueba el dictamen pericial solicitado por la parte demandante consistente en determinar si el avalúo No. 2014-0726 cumple con la norma técnica y demás requerimientos de la parte demandante que obran a folio 22 del Cuaderno principal.

Para su realización se designó al perito Diego Figueroa Villanueva, quien tomó posesión del cargo el día 28 de febrero de 2018, tal y como obra en el acta de posesión visible a folio 234, el mencionado perito solicito como gastos periciales la suma de setecientos mil pesos (\$700.000) MCTE, mediante memorial radicado el mismo día de su posesión.

De conformidad con la solicitud mencionada el despacho fijara en esa suma los gastos provisionales, que deberán ser consignados en el término de tres (03) días, en concordancia con lo establecido en el artículo 230 del Código General del Proceso, en el Banco Agrario de Colombia; Cuenta de depósitos judiciales, a nombre del Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Primera; código de Identificación del despacho No. 250001025001, con la identificación del proceso.

Una vez consignados los gastos aportar copia del comprobante de pago, y por secretaría realícense las gestiones pertinentes para la entrega del título judicial.

Adicionalmente, se le recuerda al perito que el término otorgado para rendir el dictamen a él encomendado es de (10) diez días, los cuales empezaran a correr una vez sean sufragados los referidos gastos periciales.

Finalmente, se le advierte a la parte demandante que es el último requerimiento que se le realiza, para efectuar el pago de lo contrario se entenderá desistida la prueba, ya que se le había realizado el mismo requerimiento en providencia del 13 de noviembre de 2020.

En consecuencia, el despacho,

RESUELVE

PRIMERO. - FIJAR como gastos provisionales de pericia el valor de setecientos mil pesos (\$700.000) MCTE, que deberán ser consignados a nombre del Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Primera; código de Identificación del

despacho No. 250001025001, con la identificación del proceso, de conformidad con lo establecido en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - La parte demandante deberá aportar constancia de pago al expediente dentro del término de tres (03) días, contados desde la ejecutoria de la presente providencia, so pena de declarar desistida la prueba.

TERCERO. - **POR SECRETARÍA** realícense las gestiones pertinentes para la entrega del título Judicial al perito Diego Figueroa Villanueva identificado con Cedula de Ciudadanía No. 93.130.467.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2021-07-336-NYRD

Bogotá D.C., Veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

EXP. RADICACIÓN: 250002341000 2018 01148 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE: BLANCA LIGIA CELIS GUTIERREZ
ACCIONADO: EMPRESA DE RENOVACION Y DESARROLLO URBANO
TEMAS: EXPROPIACION POR VIA ADMINISTRATIVA
ASUNTO: DECRETO DE PRUEBAS

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Vista la constancia secretarial que antecede, en aplicación de lo dispuesto en la Ley 388 de 1997, en la oportunidad procesal pertinente procede el despacho a resolver sobre las pruebas solicitadas por las partes, previas las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

1.1. Apertura de Periodo Probatorio

El artículo 70 de la Ley 388 de 1997 establece el trámite especial de los procesos de expropiación:

“Artículo 70º.- efectos de la decisión de expropiación por vía administrativa. (...) mediante proceso abreviado que se limitar exclusivamente a la práctica de las pruebas que debe solicitarse exclusivamente en la demanda (...)”

En ese sentido, como no existe norma especial, respecto a las pruebas en los procesos de expropiación se dará aplicación a lo estipulado en el artículo 210 de la Ley 1437 de 2011, y en cuanto al dictamen pericial, si se llegare a solicitar, se dará aplicación a lo establecido en el artículo 226 y siguientes del Código General del Proceso.

1.2 Decreto de pruebas

En ese sentido al efectuar el análisis de oportunidad, necesidad, pertinencia, conducencia, utilidad y legalidad de los medios de prueba solicitados, se llega a la conclusión que reúnen esas condiciones los siguientes y, por tanto,

RESUELVE

PRIMERO. - **DECRETAR** para el proceso, los siguientes medios de prueba que reúnen las condiciones de necesidad, pertinencia, conducencia, legalidad y utilidad, a saber:

1. DOCUMENTALES APORTADAS

1.1. Parte Demandante:

1. Copia de la Resolución 113 del 07 de abril de 2017, proferida por la EMPRESA DE RENOVACION DISTRITAL.
2. Copia de la Resolución 096 de 17 de abril de 2018 expedida por la EMPRESA DE RENOVACION DISTRITAL.
3. Copia del INFORME TÉCNICO ACALÚO COMERCIAL No. 2016-0456 proferido por la UNIDAD Administrativa Especial CATASTRO-DISTRITAL, de fecha 28 de febrero de 2018.
4. Copia del Avalúo comercial No. 2016-0456 proferido por la UNIDAD Administrativa Especial CATASTRO-DISTRITAL, de fecha 28 de junio de 2016.
5. Copia del Avalúo comercial realizado por la empresa ASOLONJAS ASOCIACION NACIONAL DE LONJAS Y COLEGIOS INMOBILIARIOS de fecha 17 de agosto de 2018, solicitado por la señora BLANCA LIGIA CELIS y efectuado sobre su bien inmueble ubicado en la Carrera 15 A.
6. Copia de la Resolución 175 de 30 de mayo de 2018, proferida por le EMPRESA DE RENOVACION DISTRITAL.

1.2 Parte Demandada:

1. Los antecedentes administrativos que fueron aportados en CD anexo.

2. DICTAMEN PERICIAL

El Despacho precisa que la documental aportada por la parte demandante en el Numeral 5°, hace referencia en realidad a un *dictamen pericial*, por tanto se le dará el trámite previsto para dicho medio de prueba, por lo tanto se tiene como **peritaje aportado** el avalúo comercial visible en los folios 51 a 74, del profesional **William Robledo Giraldo** (Perito Coordinador Avaluador a Nivel Nacional de la Asociación Nacional de Lonjas y Colegios Inmobiliarios-Asolonjas); en consecuencia **ADVERTIR** al perito la obligación que tiene de asistir el día que se realice la audiencia de pruebas dentro del presente proceso, sin perjuicio de la responsabilidad que le pueda asistir por la omisión del cumplimiento requerido, en concordancia con lo establecido en 227 y siguientes del Código General del Proceso, y con el fin de que exprese la razón y las conclusiones de su dictamen, así como la información que dio lugar al mismo y el origen de su conocimiento. Para el efecto, **se citará** al señor **William Robledo Giraldo** (Perito Coordinador Avaluador a Nivel Nacional de la Asociación Nacional de Lonjas y Colegios Inmobiliarios-Asolonjas), a través del apoderado judicial de la parte demandante, para que haga presencia en la audiencia pruebas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2021-06-337-NYRD

Bogotá D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

EXP. RADICACIÓN: 250002341000 2018 00336 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE: ALEJANDRO ORTIZ PARDO
ACCIONADO: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU-
TEMAS: EXPROPIACION POR VIA ADMINISTRATIVA
ASUNTO: DECRETO DE PRUEBAS

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Vista la constancia secretarial que antecede, en aplicación de lo dispuesto en la Ley 388 de 1997, en la oportunidad procesal pertinente procede el despacho a resolver sobre las pruebas solicitadas por las partes, previas las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

1.1. Apertura de Periodo Probatorio

El artículo 70 de la Ley 388 de 1997 establece el trámite especial de los procesos de expropiación

“Artículo 70º.- efectos de la decisión de expropiación por vía administrativa. (...) mediante proceso abreviado que se limitará exclusivamente a la práctica de las pruebas que debe solicitarse exclusivamente en la demanda (...)”

En ese sentido, como no existe norma especial, respecto a las pruebas en los procesos de expropiación se dará aplicación a lo estipulado en el artículo 210 de la Ley 1437 de 2011, y en cuanto al dictamen pericial, si se llegare a solicitar, se dará aplicación a lo establecido en el artículo 226 y siguientes del Código General del Proceso.

1.2 Decreto de pruebas

En ese sentido al efectuar el análisis de oportunidad, necesidad, pertinencia, conducencia, utilidad y legalidad de los medios de prueba solicitados, se llega a la conclusión que reúnen esas condiciones los siguientes y, por tanto,

RESUELVE

PRIMERO. - **DECRETAR** para el proceso, los siguientes medios de prueba que

reúnen las condiciones de necesidad, pertinencia, conducencia, legalidad y utilidad, a saber:

1. DOCUMENTALES APORTADAS

1.1. Parte Demandante:

1. Copia simple de informe técnico de avalúo comercial No. 2014-1365, realizado por el IDU con fecha de creación el 15 de septiembre de 2014 practicado sobre el predio distinguido en la nomenclatura urbana Transversal 18R No. 69R-01 sur con folio de matrícula No. 50S-70230.
2. Copia de la Resolución No. 112415 de 22 de diciembre de 2014, por la cual se determina la adquisición de una zona de terreno que hace parte de un inmueble, por el procedimiento de expropiación por vía administrativa.
3. Copia del informe técnico de avalúo comercial No. 2017-0018 realizado por el IDU.
4. Copia de formulario de autoliquidación electrónica para la vigencia 2016, sobre el predio Transversal 18R No. 69R-01 sur.
5. Copia de la Resolución No. 001870 del 21 de abril de 2017, con constancia de notificación, por la cual se ordena una expropiación por vía administrativa.
6. Copia autentica de la Resolución No. 002797 del 08 de junio de 2017, por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición.
7. Copia de la Resolución No. 002882 por medio de la cual se aclara la resolución No 02797 del 08 de junio de 2017, por medio de la cual se resolvió un recurso de reposición.
8. Constancia de ejecutoria sobre la resolución No. 001870 del 21 de abril de 2017, y No. 002797 del 08 de junio de 2017 expedida por el IDU.
9. Copia simple del avalúo comercial No. 2017-0744 realizado por la UAECD, el día 31 de julio de 2017.
10. Copia del concepto de uso emitido por la secretaria Distrital de Planeación Distrital.
11. Copia del Boletín catastral emitido por el sistema integrado de información catastral.
12. Medio magnético contentivo de estudio de riesgos amenazas y vulnerabilidad, con lo cual se pretende desvirtuar la amenaza de movimiento en masa y alto grado de vulnerabilidad, argumento el cual es aducido por el IDU con el fin de depreciar el valor del inmueble.

12.2 Parte Demandada:

1. Copia del expediente administrativo del folio 31 a 282 del Cuaderno de contestación.

1.3 Llamamiento en Garantía - UAECD

1. Antecedentes administrativos de los avalúos comerciales 2014.1365 de 15 de septiembre de 2014, 2017-0018 del 15 de febrero de 2017 y 2017-0744 del 31 de julio de 2017.
2. Contrato 1081 de 2016, su adición y prorroga y el acta 2 del periodo comprendido entre el 27 de diciembre de 2016 al 31 de mayo de 2017 del Contrato interadministrativo 1081 de 2016.
3. Informe técnico elaborado para contestar el presen llamamiento en garantía.

2. TESTIMONIALES

2.1 Parte demandada:

1. Solicita se cite al señor RICARDO MAURICIO RODRIGO VALENCIA, en calidad de ingeniero catastral y Geodesta especializado del IDU, quien conoce el tema general de avalúos y que rendirá testimonio como testigo técnico dados sus conocimientos profesionales especializados en la materia frente al dictamen que se llegare a presentar. Dicho testimonio será **decretado**, por tanto, se le insta para que garantice su comparecencia el día de la audiencia de pruebas.

2.2. Llamamiento en garantía:

Solicita la declaración de JHON JAIRO DAZA GARCÍA, Ingeniero Catastral y Geodesta especialista en avalúos, por cuanto fue quien suscribió el avalúo comercial No. 2017-0018, con el fin de que explique al despacho el procedimiento utilizado por la UAECD para la elaboración de avalúos comerciales con fines de expropiación y concretamente cuál fue el procedimiento y demás aspectos técnicos tenidos en cuenta para realizar el avalúo comercial No. 2017-0018. Dicho testimonio será **decretado**, por tanto, se le insta para que garantice su comparecencia el día de la audiencia de pruebas

3. DICTAMEN PERICIAL.

3.1 Parte demandante:

Solicita se designe un auxiliar de la justicia, con el fin que rinda experticia técnica sobre el predio objeto de la presente acción en la cual determine el valor actualizado al momento de la expropiación del metro cuadrado y el predio en general sobre el terreno objeto del proceso.

Al respecto dicha solicitud **será decretada** y como quiera que no existen listados vigentes de auxiliares de justicia, se impone la carga procesal al demandante, para que en el término de 10 días aporte 3 hojas de vidas de profesionales (Avaluadores a Nivel Nacional de la Asociación Nacional de Lonjas) con garantías de lo dispuesto en la Ley 1673 de 2013, y que acrediten el cumplimiento de los requisitos consagrados en el artículo 219 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 226 del Código General del Proceso, a fin de que sean analizados por la Magistratura con el objeto de designar el peritazgo requerido.

Los gastos deberán ser asumidos por la parte demandante, quien solicita la prueba.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2021-06-397-NYRD

Bogotá D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

EXP. RADICACIÓN: 250002341000 2017 01138 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE: ABEL ROJAS LÓPEZ
ACCIONADO: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO -IDU-
TEMAS: EXPROPIACION POR VIA ADMINISTRATIVA
ASUNTO: DECRETO DE PRUEBAS

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Vista la constancia secretarial que antecede, En aplicación de lo dispuesto en la Ley 388 de 1997, en la oportunidad procesal pertinente procede el despacho a resolver lo siguiente sobre las pruebas solicitadas por las partes.

I. CONSIDERACIONES

1.1. Apertura de Periodo Probatorio

El artículo 70 de la Ley 388 de 1997 establece el trámite especial de los procesos de expropiación

“Artículo 70°.- efectos de la decisión de expropiación por vía administrativa. (...) mediante proceso abreviado que se limitará Exclusivamente a la práctica de las pruebas que debe solicitarse exclusivamente en la demanda (...).”

En ese sentido, como no existe norma especial, respecto a las pruebas en los procesos de expropiación se dará aplicación a lo estipulado en el artículo 210 de la ley 1437 de 2011, y en cuanto al dictamen pericial, si se llegare a solicitar, se dará aplicación a lo establecido en el artículo 2226 y siguientes del Código General del Proceso.

En ese sentido al efectuar el análisis de oportunidad, necesidad, pertinencia, utilidad y legalidad de los medios de prueba solicitados, llega a la conclusión que reúnen esas condiciones los siguientes y, por tanto,

RESUELVE

PRIMERO. - **DECRETAR** los medios de prueba que reúnen las condiciones de necesidad, pertinencia, conducencia, legalidad y utilidad:

1. DOCUMENTALES APORTADAS

1.1. Parte Demandante:

1. Copia de la escritura pública 4614 de 1986 de la notaria 14 de Bogotá.
2. Copia de la escritura pública 03437 de 2014, de la Notaria 07 de Bogotá.
3. Copia del certificado de libertad y tradición de 17 de octubre de 2014.

4. Copia de contratos de arrendamiento de 2016.
5. Copia radicado 20155261202752 del 09 de septiembre de 2015.
6. Copia programación de visita técnica de catastro 20153252017801.
7. Copia visita técnica del 16 de diciembre de 2016.
8. Copia citación 10 de febrero de 2016.
9. Copia de la resolución 1754 de 2016
10. Copia del avalúo comercial No.2015-1173
11. Copia del avalúo realizado por SERFIN LTDA, mediante avalúo comercial No. 15125-2014.
12. Copia del derecho de petición radicado en el IDU con No. 20165260264592.
13. Copia de la respuesta enviada por el IDU No. 20163250269761 del 20 de abril de 2016.
14. Copia de la citación de notificación personal modificatoria No. 20163250341141 de 23 de mayo de 2016.
15. Copia de la resolución número 5541 de 2016, en la que se incluyó el lucro cesante y daño emergente con copia del avalúo No. 2015.1173 y cuatro hojas adicionales donde se incluyeron lo faltante.
16. Copia de la resolución de expropiación Número 010949 del 22 de diciembre de 2016.
17. Copia de la queja formal al IDU 20175260082932 de 08 de febrero de 2017.
18. Copia respuesta 20173250122831 de 23 de febrero de 2017.
19. Copia respuesta 20173250122831 de 23 de febrero de 2017.
20. Copia del certificado de tradición del 29 de enero de 2014.
21. Copia del certificado de tradición del 13 de diciembre de 2016.
22. Acta de entrega pago indemnizatorio del 24 de febrero de 2017.
23. Requerimiento de entrega 20173250195611 de 17 de marzo de 2017.
24. Copia del certificado catastral 20/10/2014.
25. Programación de visita y acta de resolución 0193 de 16 de diciembre de 2015.
26. copia de resolución 0193 de 16 de diciembre de 2016, anotación no se acepta propuesta hecha por catastro.
27. Copia de entrega de documentos 20155261202752.
28. Copia de impuestos prediales del año 2006 a 2016.
29. Copia de respuesta del IDU No. 20153250329991, respuesta dada a la señora ELVIRA PRECIADO MURILLO RT. 44243.
30. Copia modificación de la subsanación 20165260649392.
31. Copia de la constancia de la radicación a la ANDJE de fecha 09 de septiembre 2016.
32. Copia del pago realizado al señor ABEL ROJAS LOPEZ
33. Copia del avalúo comercial realizado el 21 de abril de 2017.

1.2 Parte Demandada:

1. Copia de la totalidad de los documentos que hacen parte del trámite de expropiación administrativa- seguido al inmueble ubicado en la AC 132 No. 94 C 03 Matricula Inmobiliaria No. 50N-1034287 RT. 45193.

1.3. Llamamiento en garantía Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital

1. Estudio técnico elaborado por la Subgerencia de Información Económica en atención a los hechos y pretensiones del presente medio de control.

2. TESTIMONIALES

Parte Demandada:

1. Solicita el testimonio técnico del señor NÉSTOR ANDRÉS VILLALOBOS CARO, contratista de la dirección técnica de predios del Instituto de Desarrollo Urbano -IDU- o quien haga sus veces, con el fin de que esclarezca los datos

técnicos expuestos en el avalúo entregado por UAECD, adoptado por el IDU, como insumo cuando adelantó la expropiación. Dicho testimonio será decretado, por tanto, se le insta para que garantice su comparecencia el día de la audiencia de pruebas.

Llamado en Garantía:

1. Solicita se llame a declarar al señor JUAN CARLOS ALVARADO SÁNCHEZ, quien estudio el avalúo presentado en la demanda como prueba documental. Dicho testimonio **será decretado, pero con la salvedad** de que se le permitirá controvertir el nuevo dictamen pericial que fue solicitado en sede judicial y no el que fue realizado en sede administrativa, por tanto, se le insta para que garantice su comparecencia el día de la audiencia de pruebas.

2. DICTAMEN PERICIAL

Parte demandante:

1. En este punto considera el despacho pertinente referir que si bien el demandante en el Numeral 33 de las pruebas documentales aporta un avalúo realizado el 21 de abril de 2017, de la revisión del mismo, se evidencia que se trata de un dictamen pericial por lo tanto no se tendrá como prueba documental, sino como **peritaje aportado** consistente en el avalúo comercial visible en los folios 132 a 144, realizado por el profesional **René Macías Montoya** (Perito Auxiliar de la Justicia).

En consecuencia, **ADVERTIR** al perito la obligación que tiene de asistir el día que se realice la audiencia de pruebas dentro del presente proceso, sin perjuicio de la responsabilidad que le pueda recaer por la omisión del cumplimiento requerido, en concordancia con lo establecido en 227 y siguientes del Código General del Proceso, y con el fin de que exprese la razón y las conclusiones de su dictamen, así como la información que dio lugar al mismo y el origen de su conocimiento. Para el efecto, deberá citarse al señor **René Macías Montoya** (Perito Auxiliar de la Justicia), a través del apoderado judicial de la parte demandante, para que haga presencia en la audiencia pruebas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Magistrado

Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2021-07-330-NYRD

Bogotá D.C., veintidos (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

EXP. RADICACIÓN: 250002341000 2016 01702 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE: BLANCA FLOR CUERVO LOPEZ
ACCIONADO: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU-
TEMAS: EXPROPIACION POR VIA ADMINISTRATIVA
ASUNTO: DECRETO DE PRUEBAS

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Vista la constancia secretarial que antecede, En aplicación de lo dispuesto en la Ley 388 de 1997, en la oportunidad procesal pertinente procede el despacho a resolver lo siguiente sobre las pruebas solicitadas por las partes.

I. CONSIDERACIONES

1.1. Apertura de Periodo Probatorio

El artículo 70 de la Ley 388 de 1997 establece el trámite especial de los procesos de expropiación

“Artículo 70º.- efectos de la decisión de expropiación por vía administrativa. (...) mediante proceso abreviado que se limitar Exclusivamente a la práctica de las pruebas que debe solicitarse exclusivamente en la demanda (...)”

En ese sentido, como no existe norma especial, respecto a las pruebas en los procesos de expropiación se dará aplicación a lo estipulado en el artículo 210 de la ley 1437 de 2011, y en cuanto al dictamen pericial, si se llegare a solicitar, se dará aplicación a lo establecido en el artículo 2226 y siguientes del Código General del Proceso.

En ese sentido al efectuar el análisis de oportunidad, necesidad, pertinencia, utilidad y legalidad de los medios de prueba solicitados, llega a la conclusión que reúnen esas condiciones los siguientes y, por tanto,

RESUELVE

PRIMERO. - **DECRETAR** los medios de prueba que reúnen las condiciones de necesidad, pertinencia, conducencia, legalidad y utilidad:

1. DOCUMENTALES APORTADAS

1.1. Parte Demandante:

1. Fotocopia Simple de la Resolución 56190 de 31 de julio de 2015, por la cual se formula una Oferta de Compra del bien inmueble ubicado en la Carrera 91 A No.131 A-10, de la ciudad de Bogotá, con R.T.44311 (14 Folios)
2. Fotocopia simple del Avalúo Comercial No.2014-2366 de fecha 12 de noviembre de 2014, realizado por la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital, sobre el bien inmueble ubicado en la Carrera 91 A No.131 A-10, de la ciudad de Bogotá, con R.T.44311 (11 folios)
3. Avalúo Comercial No 10.055/2015 de fecha 07 de diciembre de 2015, realizado por la firma Soluciones Inmobiliarias Sarmiento y Osorio, sobre el bien inmueble ubicado en la Carrera 91 A No.131 A-10, de la ciudad de Bogotá, con R.T.44311, (22 Folios).
4. Derecho de petición radicado el día 29 de septiembre de 2015. (2 Folios).
5. Fotocopia de la respuesta al derecho de petición bajo el Rdicaco No. 20153251528671 (01 folio)
6. Fotocopia simple de la Resolución No. 63410 del 03 de noviembre de 2015, por la cual se declara la Expropiación por vía Administrativa del bien inmueble ubicado en la Carrera 91 A No.131 A-10, de la ciudad de Bogotá, con R.T.44311 (9 Folios)
7. Radicado del Recurso de Reposición en contra de la Resolución No.63410 del 03 de noviembre de 2015 (08 folios)
8. Fotocopia simple del auto de apertura a pruebas por un término de 20 días hábiles, junto con la notificación por aviso (5 folios)
9. Resolución No. 4352 de 29 de marzo de 2016, mediante la cual se resuelve el recurso de reposición.
10. Fotocopia del contrato de arrendamiento de vivienda urbana celebrado entre la señora MARCELA QUINTERO y la señora BLANCA FLOR CUERVO LOPEZ.
11. Fotocopia del contrato de arrendamiento de vivienda urbana celebrado entre la señora JUANA CHACON TORRES y la señora BLANCA FLOR CUERVO LOPEZ.
12. Fotocopia del contrato de arrendamiento de vivienda urbana celebrado entre la señora LUZ DARI LOPEZ ESCOBAR y la señora BLANCA FLOR CUERVO LOPEZ.
13. fotocopia del contrato de arrendamiento de vivienda urbana celebrado entre la señora LUZ DIVIA QUINTERO y la señora BLANCA FLOR CUERVO LOPEZ.
14. Fotocopia del contrato de arrendamiento de vivienda urbana celebrado entre la señora MEDIS LUZ ACEVEDO PATERNINA CORREA y la señora BLANCA FLOR CUERVO LOPEZ.
15. Fotocopia del contrato de arrendamiento de vivienda urbana celebrado entre la señora WILSON ANTONIO PATERNINA CORREA y la señora BLANCA FLOR CUERVO LOPEZ.
16. Folio de matrícula No. N-20428729 del 15 de septiembre de 2014.
17. Fotocopia de Escritura Pública No. 1256 del 19 de septiembre de 2014 de la Notaria 10 del Círculo de Bogotá.
18. Certificado Catastral, expedido en fecha 05 de diciembre de 2015, mediante el cual consta la estratificación.
19. Constancia de Ejecutoria de la Resolución No. 63410 del 03 de noviembre de 2015 "Pro la cual se ordena una expropiación por vía administrativa"
20. Tabla de retenciones Tributarias año 2015.

21. Publicación del periódico el tiempo estratos 3 y 6 los más perjudicados con las alzas de la vivienda de fecha 5 de abril de 2015.
22. Publicación del periódico el tiempo " piden que les paguen precios justos por 500 predios para vías en suba.
23. publicación del periódico el tiempo " MI ZONA" de fecha 30 al 5 de febrero de 2015.
24. CD. mediante el cual contiene la audiencia desarrollada el día 21 de abril de 2015, en el Concejo de Bogotá con respecto a los temas de expropiación y pagos de los bienes.

1.2 Parte Demandada:

1. Copia autentica de los documentos que hacen parte del trámite de expropiación administrativa. Del folio 234 al 406 del Cuaderno Principal

1.3. Llamamiento en garantía Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital

1. Convenio interadministrativo No. 1321 de 2013, así como las comunicaciones dirigidas al IDU con ocasión del avalúo 2014-2366.
2. Informe técnico efectuado por el Ingeniero Juan Carlos Alvarado Sánchez, el cual obra a folios 84 a 91 del cuaderno del llamamiento en garantía.

2. TESTIMONIALES

Parte Demandada:

1. Solicita el testimonio técnico del señor NÉSTOR ANDRÉS VILLALOBOS CARO, contratista de la dirección técnica de predios del Instituto de Desarrollo Urbano -IDU- o quien haga sus veces, con el fin de que esclarezca los datos técnicos expuestos en el avalúo entregado por UAECD, adoptado por el IDU, como insumo cuando adelantó la expropiación. Dicho testimonio será decretado, por tanto, se le insta para que garantice su comparecencia el día de la audiencia de pruebas.

Llamado en Garantía:

1. Solicita se llame a declarar al señor JUAN CARLOS ALVARADO SÁNCHEZ, quien estudio el avalúo presentado en la demanda como prueba documental. Dicho testimonio **será decretado**, pero con la salvedad de que se le permitirá controvertir el nuevo dictamen pericial que fue solicitado en sede judicial y no el que fue realizado en sede administrativa, por tanto, se le insta para que garantice su comparecencia el día de la audiencia de pruebas.

2. DICTAMEN PERICIAL

Parte demandante:

1. Solicita designar un perito evaluador de bienes, así como perjuicios a fin de que se determine si el avalúo comercial No. 2014-2366 del 12 de noviembre de 2014 y su complementación, realizados por la UAECD, cumplen con la norma técnica, Decreto 1420 de 1998, Resolución 620 de 2008, 1044 de 2014, explique los métodos que se pueden utilizar para valorar un bien.

Al respecto dicha solicitud **será decretada** y como quiera que no existen listados vigentes de auxiliares de justicia, se impone la carga procesal al

demandante, para que en el término de 10 días aporte 3 hojas de vidas de profesionales (Avaladores a Nivel Nacional de la Asociación Nacional de Lonjas) con garantías de lo dispuesto en la Ley 1673 de 2013, y que acrediten el cumplimiento de los requisitos consagrados en el artículo 219 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 226 del Código General del Proceso, a fin de que sean analizados por la Magistratura con el objeto de designar el peritazgo requerido. Los gastos deberán ser asumidos por la parte demandante, quien solicita la prueba.

SEGUNDO. - **NEGAR** por no reunir los presupuestos de necesidad, pertinencia, conducencia, legalidad o utilidad la **inspección judicial** solicitada por el demandante, como quiera que no se cumple con el requisito establecido en el artículo 236 del Código General del Proceso, el cual señala que únicamente procede este medio probatorio cuando sea imposible verificar los hechos por otros medios, y en teniendo en cuenta que, con las documentales obrantes y el dictamen pericial hay suficiencia probatoria, no es pertinente su decreto.

TERCERO - NEGAR la **prueba testimonial** solicitada por la parte demandante de la señora DIANA PATRICIA OSORIO ABELLO, perito evaluador adscrita a la Unidad de lonjas de Propiedad Raíz Unilonjas, y quien elaboró el avalúo comercial que se aporta como prueba documental, toda vez que el dictamen aportado aquella, fue decretado como documental y efectuado en sede administrativa, por lo que no habría razón para escuchar nuevamente los argumentos tenidos en cuenta en el mismo, máxime cuando en sede judicial se está solicitando un nuevo dictamen pericial.

CUARTO. - **NEGAR** las testimoniales solicitadas por la parte demandante de LUZ DIVIA QUINTERO y CARLOS FABIO QUINTERO, debido a que no se enunciaron concretamente los hechos objeto de la prueba, por lo tanto, se incumplen los requisitos señalados en el artículo 212 del Código General del Proceso aplicable por remisión expresa del artículo 211 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

QUINTO.- NEGAR, la solicitud de **prueba tendiente a obtener mediante** oficio a la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital, toda vez que el expediente administrativo, ya fue allegado con la contestación de la demanda.

SEXTO.- NEGAR, el **interrogatorio de parte** solicitado por la parte demandante del representante Legal del Instituto de Desarrollo Urbano IDU, de conformidad con lo establecido en el artículo 217 del CPACA, toda vez que este medio de prueba busca una confesión o pronunciamiento frente a hechos de controversia y en el presente caso, al tratarse de un representante legal de una entidad, no tendría validez su confesión y corresponde es analizar lo efectuado en la actuación administrativa que culminó con los actos acusados y para lo cual se remite el expediente administrativo respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Magistrado

Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2021-07-337-NYRD

Bogotá D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

EXP. RADICACIÓN: 250002341000 2016 00858 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE: MARIA OMAIRA SEGURA DE POSADA
ACCIONADO: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU-
TEMAS: EXPROPIACION POR VIA ADMINISTRATIVA
ASUNTO: DECRETO DE PRUEBAS

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Vista la constancia secretarial que antecede, en aplicación de lo dispuesto en la Ley 388 de 1997, en la oportunidad procesal pertinente procede el despacho a resolver sobre las pruebas solicitadas por las partes, previas las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

1.1. Apertura de Periodo Probatorio

El artículo 70 de la Ley 388 de 1997 establece el trámite especial de los procesos de expropiación

“Artículo 70º.- efectos de la decisión de expropiación por vía administrativa. (...) mediante proceso abreviado que se limitará exclusivamente a la práctica de las pruebas que debe solicitarse exclusivamente en la demanda (...)”

En ese sentido, como no existe norma especial, respecto a las pruebas en los procesos de expropiación se dará aplicación a lo estipulado en el artículo 210 de la Ley 1437 de 2011, y en cuanto al dictamen pericial, si se llegare a solicitar, se dará aplicación a lo establecido en el artículo 226 y siguientes del Código General del Proceso.

1.2 Decreto de pruebas

En ese sentido al efectuar el análisis de oportunidad, necesidad, pertinencia, conducencia, utilidad y legalidad de los medios de prueba solicitados, se llega a la conclusión que reúnen esas condiciones los siguientes y, por tanto,

RESUELVE

PRIMERO. - **DECRETAR** para el proceso, los siguientes medios de prueba que

reúnen las condiciones de necesidad, pertinencia, conducencia, legalidad y utilidad, a saber:

1. DOCUMENTALES APORTADAS

1.1. Parte Demandante:

1. Original de la incapacidad medica de la señora MARIA OMAIRA SEGURA DE POSADA expedida por el Dr. JORGE ANGEL V., Internista Cardiólogo
2. Folio de matrícula inmobiliaria No. 50N- 00095228 (2 folios)
3. Certificación catastral 50N- 00095228 del 01 de abril de 2016 (1 folio)
4. Certificado de matrícula mercantil de persona natural de MARIA OMAIRA SEGURA DE POSADA, expedido por la cámara de comercio de Bogotá, donde consta que es la propietaria del Establecimiento de Comercio GIMNASIO SANTA CRISTINA DE TOSCANA (1 folio)
5. Original del derecho de petición al Ministerio de Educación para la expedición de la copia autenticada de a Resolución No. 3908 de 1957 (1 folio)
6. Original de la respuesta del Ministerio de Educación (2 folios) con copia autenticada de la Resolución No. 3908 de 17 de octubre de 1957 que concede licencia de funcionamiento al GIMNASIO SANTA CRISTINA DE TOSCANA para la sección primaria.
7. Original del derecho de petición radicado bajo el No. E-2016-23153 del 03 de febrero de 2016, en la secretaria de Educación del Distrito solicitando copia autenticada de los diferentes actos administrativos de esta entidad respecto al GIMNASIO SANTA CRISTINA DE TOSCANA, Y que nunca fue respondido por la secretaria de Educación.
8. Copia de la Resolución Especial No. 0107 de 3 de julio de 1987 por medio de la cual el alcalde Mayor de Bogotá reconoce personería jurídica a la Asociación de padres de familia de del Gimnasio Santa Cristina de Toscana (2 folios)
9. Copia de la Resolución No. 1278 de fecha 20 de noviembre de 1963 expedida por la Alcaldía de Bogotá por medio de la cual se concede licencia de funcionamiento al colegio Santa Cristina de Toscana para los cursos de I de Bachillerato (1 folio).
10. Copia de la Resolución No. 1405 de fecha 10 de diciembre de 1963 expedida por la Alcaldía de Bogotá por medio de la cual se concede licencia de funcionamiento al colegio Santa Cristina de Toscana para el curso de II de Bachillerato Académico (1 folio)
11. Copia de la Resolución No. 1259 de fecha 09 de septiembre de 1966 expedida por la Alcaldía de Bogotá por medio de la cual se concede licencia de funcionamiento al Colegio Santa Cristina de Toscana para el curso de 3 y 4 del ciclo básico de enseñanza media (1 folio)
12. Copia de la Resolución No. 418 de fecha 19 de junio de 1968 expedida por la Alcaldía de Bogotá por medio de la cual se concede licencia de funcionamiento al Colegio Santa Cristina de Toscana para el cursos do 5 y 6 del segundo. (1 folio)
13. Copia de la Resolución No. 4054 de fecha 09 de octubre de 2007 expedida por la Alcaldía de Bogotá por medio de la cual se amplía la autorización al Colegio Santa Cristina de Toscana para prestar el servicio en el nivel de educación preescolar. (2 folios)

14. Copia de la Resolución No. 1876 de fecha 30 de mayo de 2008 expedida por la Alcaldía de Bogotá por medio de la cual se autoriza la tarifa anual al Colegio Santa Cristina de Toscana dentro del régimen de libertad vigilada, para el año 2007.(1 folio)
15. Copia de la Resolución No. 110058 de fecha 25 de febrero de 2010 expedida por la Alcaldía de Bogotá por medio de la cual se autoriza la tarifa anual al Colegio Santa Cristina de Toscana dentro del régimen de libertad regulada, para el año 2010.(5 folios)
16. Copia de la Resolución No. 110061 de fecha 22 de febrero de 2011 expedida por la Alcaldía de Bogotá por medio de la cual se autoriza la tarifa anual al Colegio Santa Cristina de Toscana dentro del régimen de libertad regulada, para el año 2011.(5 folios)
17. Copia de la Resolución No. 110109 de fecha 01 de marzo de 2012 expedida por la Alcaldía de Bogotá por medio de la cual se autoriza la tarifa anual al Colegio Santa Cristina de Toscana dentro del régimen de libertad regulada, para el año 2012.(5 folios)
18. Copia de la Resolución No. 110163 de fecha 21 de mayo de 2013 expedida por la Alcaldía de Bogotá por medio de la cual se autoriza la tarifa anual al Colegio Santa Cristina de Toscana dentro del régimen de regulado, para el año 2013.(4 folios)
19. Copia de la Resolución No. 110339 de fecha 29 de noviembre de 2013 expedida por la Alcaldía de Bogotá por medio de la cual se autoriza la tarifa anual al Colegio Santa Cristina de Toscana dentro del régimen regulado, para el año 2014.(4 folios)
20. Copia de la Resolución No. 110032 de fecha 16 de febrero de 2015 expedida por la Alcaldía de Bogotá por medio de la cual se autoriza la tarifa anual al Colegio Santa Cristina de Toscana dentro del régimen de libertad regulada, para el año 2015.(3 folios)
21. Copia debidamente autenticada de la Resolución 114502 de 30 de diciembre de 2014 expedida por la Dirección de Predios del IDU, por la cual se determina la adquisición de una zona de terreno que se segrega de un inmueble por el procedimiento de expropiación administrativa y se formula compra y su constancia de notificación (6 folios)
22. Original del derecho de petición radicado mi poderdante el 12 de marzo de 2015, bajo el No.20155260335152 (5 folios)
23. Respuesta del IDU del 10 de abril de 2015, No. 20153250440431 (1 Folio)
24. Copia de las actas de visita de los funcionarios del IDU al predio que se segregó del inmueble (5 folios)
25. Copia del segundo derecho de petición radicado por mi poderdante bajo el No. 20155260641842 el 27 de abril de 2015, ante el silencio del IDU y su negativa al dar respuestas de fondo (7 folios)
26. Respuesta del IDU al derecho de petición, recibido el 19 de mayo de 2015, bajo el No.20153250799771 (1 folio)
27. copia debidamente autenticada de la Resolución No. 28377
28. Copia del recurso de reposición interpuesto dentro del término legal en contra de la Resolución No. 28377 de 22 de abril de 2015, bajo el radicado No. 20155260892672 de 12 de junio de 2015
29. Original del documento de alcance al Recurso de reposición, radicado el 23 de junio de 2016 bajo el No. 2015526092192 (8 folios)
30. Copia debidamente autenticada del auto de apertura de pruebas de 25 de junio de 2015, emitido por el IDU dentro del expediente RT. 44359 (2 folios).

31. Copia del documento respuesta en cumplimiento del auto de apertura de pruebas, radicado No. 20155261205582 del 21 de julio de 2015. (15 folios)
32. Copia debidamente autenticada de Resolución No. 56390 de 05 de agosto de 2015 expedida por la directora técnica de predios del IDU, por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la resolución No. 28377 de 22 de abril de 2015, por la cual se ordena una expropiación por vía administrativa, (12 folios)
33. Copia debidamente autenticada del documento de reconocimiento económico RT No. 44359 de fecha 17 de marzo de 2015. (1 folio)
34. Copia debidamente autenticada del informe Técnico Avalúo Comercial No.2014-2968 de 19 de diciembre de 2014
35. Original de la constancia de notificación por aviso de la Resolución No. 56390 de 05 de agosto de 2015 expedida por la directora técnica de predios del IDU, por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la resolución No. 28377 de 22 de abril de 2015, por la cual se ordena una expropiación por vía administrativa (3 folio)
36. Original del derecho de petición radicado ante el IDU el 25 de septiembre de 2015 (1 folio)
37. Respuesta del IDU del 01 de octubre de 2015, No. 20153251505251
38. Copia del acta de entrega del pago indemnizatorio por expropiación administrativa y recibo de consignación (2 folios)
39. Original de la Certificación expedida por el Contador y la coordinación de admisiones sobre el número de alumnos del Gimnasio Santa Cristina de Toscana en el año 2016: 118 (1 folio).
40. Copia de la Certificación expedida por el Contador y la coordinación de admisiones sobre el número de alumnos del Gimnasio Santa Cristina de Toscana en el año 2015: 130 (1 folio).
41. Certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de comercio de Asociación de padres de familia de del Gimnasio Santa Cristina de Toscana (2 folios)
42. Original del anteproyecto arquitectónico y presupuesto de ejecución de Presentado por el Arquitecto Mario Francisco Bohórquez, sobre las obras de reforma y adecuación del Gimnasio por el impacto que se genera al segregar un Pedazo de fundamental del terreno del Colegio en 29 folios y 13 planos.
43. Diecinueve (19) planos originales arquitectónico, planos estructurales, y eléctricos de lo que sobre las obras de reforma y adecuación del Gimnasio por el impacto que se genera al segregar un pedazo de fundamental del terreno del Colegio.

1.2. Parte demandada:

1. Copia de la totalidad de los documentos que hacen parte del trámite de expropiación administrativa, seguido al inmueble ubicado en la AK 72- 181-70, identificado con cédula catastral SB UD180T641, CHIP AAA0122HJMJ y Matrícula inmobiliaria 50N-95228 en una extensión de área de 309.60 m2 de terreno.

1.3. Llamamiento en garantía

1. Los antecedentes administrativos del avalúo comercial 2014-2968 y las minutas y liquidaciones del contrato interadministrativo No.942 de 2013.

2. TESTIMONIALES

2.1. Llamamiento en garantía

1. Solicita la declaración de **Juan Carlos Alvarado Sánchez**, perteneciente a la Subgerencia de Información Económica de la UAECD, quien en su calidad de experto en el tema, estudió el caso en particular y concreto de que trata el avalúo comercial 2014-2968.
2. Solicita la declaración de **Jhon Jairo Daza García**, Ingeniero Catastral y Geodesta especialista en avalúos, por cuanto fue quien suscribió el avalúo comercial No. 2014-2968, con el fin de que explique al despacho el procedimiento utilizado por la UAECD para la elaboración de avalúos comerciales con fines de expropiación y concretamente cual fue el procedimiento y demás aspectos técnicos tenidos en cuenta para realizar el avalúo comercial No. 2017-0018.

Dichos testimonios serán decretados, pero con la salvedad de que se les permitirá controvertir el nuevo dictamen pericial que fue solicitado en sede judicial y no el que fue realizado en sede administrativa, por tanto, se le insta para que garantice su comparecencia el día de la audiencia de pruebas.

3. DICTAMEN PERICIAL:

4.1. Parte demandante:

1. Solicita la práctica de tres dictámenes periciales, para determinar:
 - **Primero:** Valor comercial del predio ubicado en la AK 72 181 70, con matrícula inmobiliaria No. 50N-95228, CHIP AAA0122HJMR, Cédula Catastral SB U D180 T64 1, así como la Incidencia negativa en el valor comercial del inmueble una vez segregado el lote expropiado por el IDU.
 - **Segundo:** Con conocimiento en la normatividad vigente para construcciones escolares:
Cuáles serían las modificaciones de infraestructura que deben hacerse en el GIMNASIO SANTA CRISTINA DE TOSCANA, a fin de poder seguir funcionando en condiciones similares a las que existían antes de la segregación del lote por parte de la expropiación administrativa ordenada por el IDU.
Cuál sería el costo de las modificaciones de infraestructura que deben hacerse en el GIMNASIO SANTA CRISTINA DE TOSCANA, a fin de poder seguir funcionando condiciones similares a las que existían antes de la segregación del lote por parte de la expropiación administrativa ordenada por el IDU.
Cuánto tiempo tardaría llevar a cabo las modificaciones de infraestructura que deben hacerse en el GIMNASIO SANTA CRISTINA DE TOSCANA, a fin de poder seguir funcionando condiciones similares a las que existían antes de la segregación del lote por parte de la expropiación administrativa ordenada por el IDU.
 - **Tercero:** El valor de los perjuicios, daño emergente y lucro cesante de la propietaria del establecimiento GIMNASIO SANTA CRISTINA DE TOSCANA, al

tener que trasladar a los estudiantes y trabajadores mientras se lleven cabo las obras.

El valor de los perjuicios morales ocasionados a mi poderdante por los arbitrarios actos de las entidades distritales demandadas.

El valor de los perjuicios morales ocasionados al establecimiento GIMNASIO SANTA CRISTINA DE TOSCANA, en su Good Will de más de 57 años de trayectoria y condecoraciones, por el arbitrario acto de las entidades distritales demandadas.

El valor de los perjuicios por los dineros dejados de recibir por conceptos de matrículas y pensiones por aquellos niños y niñas cuyos padres decidan no continuar con su educación en el Gimnasio.

Al respecto el despacho **decretará el dictamen pericial** solicitado que será rendido por un solo perito y como quiera que no existen listados vigentes de auxiliares de justicia, se impone la carga procesal al demandante, para que en el término de 10 días aporte 3 hojas de vidas de profesionales (Avaluadores a Nivel Nacional de la Asociación Nacional de Lonjas) con garantías de lo dispuesto en la Ley 1673 de 2013, y que acrediten el cumplimiento de los requisitos consagrados en el artículo 219 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 226 del Código General del Proceso, a fin de que sean analizados por la Magistratura con el objeto de designar el peritazgo requerido.

Los gastos deberán ser asumidos por la parte demandante, quien solicita la prueba.

SEGUNDO. - **NEGAR** las **pruebas testimoniales**, solicitadas por la parte demandante, de Mario Francisco Bohórquez, mauricio Posada, Olga Leonor posada, Ana Mirella León Rico, Jorge A. Ángel, Mauricio Diaz Pulido, por cuanto en el plenario obran las documentales que dan cuenta de los sucesos sobre los cuales los testimonios pretenden pronunciarse, y en esa medida resulta suficiente las pruebas documentales decretadas y el dictamen pericial que se realizará, mediante las cuales se pretende probar el estado de salud de la propietaria, así como el daño emergente y el lucro cesante sufrido por la misma, y en esa medida, dichos testimonios serian redundantes respecto a los otros medios de prueba que ya obran en el expediente o que ya fueron decretados, denotando que no se acredita su necesidad, utilidad y pertinencia.

TERCERO. - **NEGAR**, la solicitud de **prueba tendiente a obtener mediante oficio** solicitada por la parte demandante, dirigida a la Secretaría de Educación Distrital, en atención a lo establecido en el artículo 173 del Código General del Proceso, por cuanto no se evidencia en el expediente que haya iniciado el tramite de la solicitud de los documentos ante dicha entidad, y como los mismos son públicos pudo obtenerlos mediante solicitud o derecho de petición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Magistrado

Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2021-06-330-NYRD

Bogotá D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

EXP. RADICACIÓN: 250002341000 2016 00261 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE: DANIEL DE JESÚS GÓMEZ
ACCIONADO: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU-
TEMAS: EXPROPIACION POR VIA ADMINISTRATIVA
ASUNTO: DECRETO DE PRUEBAS

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Vista la constancia secretarial que antecede, en aplicación de lo dispuesto en la Ley 388 de 1997, en la oportunidad procesal pertinente procede el despacho a resolver sobre las pruebas solicitadas por las partes, previas las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

1.1. Apertura de Periodo Probatorio

El artículo 70 de la Ley 388 de 1997 establece el trámite especial de los procesos de expropiación

“Artículo 70°.- efectos de la decisión de expropiación por vía administrativa. (...) mediante proceso abreviado que se limitará exclusivamente a la práctica de las pruebas que debe solicitarse exclusivamente en la demanda (...)”

En ese sentido, como no existe norma especial, respecto a las pruebas en los procesos de expropiación se dará aplicación a lo estipulado en el artículo 210 de la Ley 1437 de 2011, y en cuanto al dictamen pericial, si se llegare a solicitar, se dará aplicación a lo establecido en el artículo 226 y siguientes del Código General del Proceso.

1.2 Decreto de pruebas

En ese sentido al efectuar el análisis de oportunidad, necesidad, pertinencia, conducencia, utilidad y legalidad de los medios de prueba solicitados, se llega a la conclusión que reúnen esas condiciones los siguientes y, por tanto,

RESUELVE

PRIMERO. - **DECRETAR** para el proceso, los siguientes medios de prueba que reúnen las condiciones de necesidad, pertinencia, conducencia, legalidad y utilidad, a saber:

1. DOCUMENTALES APORTADAS

1.1. Parte Demandante:

1. Fotocopia simple de la Resolución 75300 de 14 de agosto de 2014, por la cual se formula una Oferta de Compra del bien inmueble ubicado en la **Calle 127 D No. 89 - 51, Barrio el Rincón, Localidad de Suba**, (14 Folios)
2. Fotocopia simple del Avalúo Comercial No.2014-0740 de fecha 09 de Julio de 2014, realizado por la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital, sobre el bien inmueble ubicado en la **Calle 127 D No. 89 - 51, Barrio Rincón, Localidad de Suba** (13 Folios).
3. Avalúo Comercial No 9.848/2014 de fecha 20 de septiembre de 2014, realizado por la firma Soluciones Inmobiliarias Sarmiento y Osorio, sobre el bien inmueble ubicado en la **Calle 127 D No. 89 - 51, Barrio Rincón, Localidad de Suba**, (26 Folios).
4. Derecho de petición radicado el día 22 de septiembre de 2014. (2 Folios).
5. Fotocopia simple de la Resolución No. 25659 del 10 de abril de 2015, por la cual se declara la Expropiación por vía Administrativa del bien inmueble ubicado en la **Calle 127 D No. 89 - 51, Barrio Rincón, Localidad de Suba** (7 Folios)
6. Radicado del Recurso de Reposición en contra de la Resolución No.25659 del 10 de Abril de 2015, mediante la cual se ordena expropiación administrativa al inmueble ubicado en la nomenclatura **Calle 127 D No. 89 - 51, Barrio Rincón, Localidad de Suba**, (4Folios).
7. Fotocopia simple del auto de apertura a pruebas de fecha 20 de mayo de 2015, expedido por el IDU. Radicado No. 20153250915611. (3 folios)
8. Resolución No. 50133 de 06 de Julio de 2015, mediante la cual se resuelve el recurso de reposición correspondiente al bien inmueble ubicado en la **Calle 127 D No. 89 - 51, Barrio Rincón, Localidad de Suba** (9 Folios).
9. Fotocopia Simple de Acta de entrega del cheque del Banco de Occidente por un valor de CIENTO CINCUENTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS CUARENTA MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/cte (\$156.540. 296.oo), por concepto del pago del precio indemnizatorio, con orden de pago No. 3026. (1 Folio)
10. Fotocopia del cheque del Banco de Occidente No. 844681 de fecha 25 de agosto de 2015, por un valor de CIENTO CINCUENTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS CUARENTA MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/cte (\$156.540. 296.oo), por concepto del pago del precio indemnizatorio, con orden de pago No. 3026. (1 Folio)
11. Fotocopia de la orden de pago No. 3026 del 30 de Julio de 2015, (1 Folio)
12. Fotocopia de la Adición realizada al Avalúo No. 2014-0740 del 09 de Julio de 2014, de fecha 02 de junio de 2015 (9 folios)
13. Fotocopia del Contrato de Arrendamiento de Vivienda celebrado entre DANIEL GOMEZ, y LUIS HERNANDO RIPE CRUZ por valor de \$280. 000.oo mensuales (5 Folio)

14. Fotocopia del Contrato de Arrendamiento de Vivienda celebrado entre DANIEL GOMEZ, y LEONARDO SANABRIA CAMACHO por valor de \$350. 000.00 mensuales (5 Folio)
15. Radicado del Derecho de Petición donde se solicita que se expida copia del acto que declaró la ejecutoria del Acto Administrativo y del certificado de las retenciones y descuentos realizados fecha de comunicación por medio del cual se pusieron los dineros a disposición de mi mandante, bajo radicado No. 20155261349952. De fecha 23 de octubre de 2015. (1 Folio)
16. Respuesta al Radicado No. 20155261121352 por parte del IDU, con radicado No. 20153252018331 de fecha 10 de noviembre de 2015, mediante el cual se hace entrega de la constancia de ejecutoria del acto, de la adición al avalúo No. 2014-0740 y orden de pago. (1 folio)
17. Constancia de ejecutoria del acto Administrativo No. 25659 del 10 de Abril del 2015. Expedida por el IDU (1 folio)
18. Constancia de No Acuerdo conciliatorio expedido por la Procuraduría 6 delegada para lo Administrativo. (1 folio)
19. Formato de Acta de Audiencia de Conciliación Extrajudicial Procuraduría (6) para asuntos administrativos. (2 folios).
20. Fotocopia del pago del impuesto predial del año 2015, por valor de \$88. 000.00. (1 folio)
21. Tabla de Retenciones Tributarias año 2015. (un folio)
22. Publicación del Periódico El Tiempo “Estratos 3 y 6, los más perjudicados con alzas de la vivienda” de fecha cinco de abril de 2015.
23. Publicación del Periódico El Tiempo “Piden que les paguen precios justos por 500 predios para vías en Suba” de fecha lunes 9 de febrero de 2015. (2 folios)
24. CD mediante el cual contiene la Audiencia desarrollada el día 21 de abril de 2015, en el Concejo de Bogotá con respecto a los temas de expropiación y pagos de los bienes.
25. Certificado de Tradición, Folio de Matrícula 50N-20110369 del inmueble de fecha 17 de octubre de 2014. (2 folios)
26. Fotocopia de la Escritura Pública No. 967 del 11 de abril de 1995, mediante la cual se adquiere el lote de terreno. (5 folios)
27. Fotocopia de la Resolución No. 0008 del 27 de febrero de 2015, mediante la cual la secretaria de Planeación modifica el estrato del inmueble de dos a tres. (7 folios)

1.2 Parte Demandada:

1. Copia auténtica de los documentos que hacen parte del trámite de expropiación administrativa. Del folio 33 al 277 del Cuaderno de la contestación.

1.3. Llamada en garantía Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital

1. Copia de los antecedentes administrativos del avalúo comercial 2014-470 y la minuta y liquidación del Contrato interadministrativo 942 de 2013.
2. Informe técnico efectuado por el Ingeniero Juan Carlos Alvarado Sánchez, el cual obra a folios 84 a 91 del cuaderno de llamamiento en garantía.

2. TESTIMONIALES

Parte Demandada:

1. Solicita el testimonio técnico del señor NÉSTOR ANDRÉS VILLALOBOS CARO, contratista de la dirección técnica de predios del Instituto de Desarrollo Urbano -IDU- o quien haga sus veces, con el fin de que esclarezca los datos técnicos expuestos en el avalúo entregado por UAECD, adoptado por el IDU, como insumo cuando adelantó la expropiación. Dicho testimonio será decretado, por tanto, se le insta para que garantice su comparecencia el día de la audiencia de pruebas.

Llamado en Garantía:

2. Solicita se llame a declarar al señor JUAN CARLOS ALVARADO SÁNCHEZ, quien estudió el avalúo presentado en la demanda como prueba documental. Dicho testimonio **será decretado**, pero con la salvedad de que se le permitirá controvertir el nuevo dictamen pericial que fue solicitado en sede judicial y no el que fue realizado en sede administrativa, por tanto, se le insta para que garantice su comparecencia el día de la audiencia de pruebas.

3. DICTAMEN PERICIAL

Parte demandante:

1. Solicita designar un perito evaluador de bienes y perjuicios a fin de que se determine si el avalúo comercial No. 2014-0740 del 09 de julio de 2014 y su adición, realizados por la UAECD, cumple con la norma técnica, Decreto 1420 de 1998, Resolución 620 de 2008, 1044 de 2014 y explique los métodos que se pueden utilizar para evaluar un bien.

Al respecto dicha solicitud **será decretada**, y como quiera que no existen listados vigentes de auxiliares de justicia, se impone la carga procesal al demandante, para que en el término de 10 días aporte 3 hojas de vidas de profesionales (Avaluadores a Nivel Nacional de la Asociación Nacional de Lonjas) con garantías de lo dispuesto en la Ley 1673 de 2013, y que acrediten el cumplimiento de los requisitos consagrados en el artículo 219 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 226 del Código General del Proceso, a fin de que sean analizados por la Magistratura con el objeto de designar el peritazgo requerido. Los gastos deberán ser asumidos por la parte demandante, quien solicita la prueba.

SEGUNDO - NEGAR por no reunir los presupuestos de necesidad, pertinencia, conducencia, legalidad o utilidad la **inspección judicial** solicitada por el demandante, como quiera que no se cumple con el requisito establecido en el artículo 236 del Código General del Proceso, el cual señala que únicamente procede este medio probatorio cuando sea imposible verificar los hechos por otros medios, y teniendo en cuenta que con las documentales obrantes y el dictamen pericial hay suficiencia probatoria, no es pertinente su decreto.

TERCERO. - NEGAR la prueba testimonial solicitada por la parte demandante de la señora DIANA PATRICIA OSORIO ABELLO, perito evaluador adscrita a la Unidad de lonjas de Propiedad Raíz Unilonjas, y quien elaboró el avalúo comercial que se aporta como prueba documental, toda vez que el dictamen aportado aquella, fue decretado como documental y efectuado en sede administrativa, por lo que no

habría razón para escuchar nuevamente los argumentos tenidos en cuenta en el mismo, máxime cuando en sede judicial se está solicitando un nuevo dictamen pericial.

CUARTO. - NEGAR las pruebas testimoniales solicitadas por la parte demandante, de las señoras ROSA MAURA GUERRERO LOPEZ, ISOLINA ROBLES RUBIANO, debido a que no se enunciaron concretamente los hechos objeto de la prueba, por lo tanto, se incumplen los requisitos señalados en el artículo 212 del Código General del Proceso aplicable por remisión expresa del artículo 211 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

QUINTO.- NEGAR, la solicitud de oficiar a la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital, toda vez que el expediente administrativo, ya fue allegado con la contestación de la demanda.

SEXTO.- NEGAR, el interrogatorio de parte solicitado por la parte demandante del representante Legal del Instituto de Desarrollo Urbano IDU, de conformidad con lo establecido en el artículo 217 del CPACA, toda vez que este medio de prueba busca una confesión o pronunciamiento frente a hechos de controversia y en el presente caso, al tratarse de un representante legal de una entidad, no tendría validez su confesión y corresponde es analizar lo efectuado en la actuación administrativa que culminó con los actos acusados y para lo cual se remite el expediente administrativo respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2021-06-338-NYRD

Bogotá D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

EXP. RADICACIÓN: 250002341000 2015 02767 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE: ROBERTO CASTILLO PRIETO
ACCIONADO: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU-
TEMAS: EXPROPIACION POR VIA ADMINISTRATIVA
ASUNTO: DECRETO DE PRUEBAS

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Vista la constancia secretarial que antecede, en aplicación de lo dispuesto en la Ley 388 de 1997, en la oportunidad procesal pertinente procede el despacho a resolver sobre las pruebas solicitadas por las partes, previas las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

1.1. Apertura de Periodo Probatorio

El artículo 70 de la Ley 388 de 1997 establece el trámite especial de los procesos de expropiación

“Artículo 70º.- efectos de la decisión de expropiación por vía administrativa. (...) mediante proceso abreviado que se limitar exclusivamente a la práctica de las pruebas que debe solicitarse exclusivamente en la demanda (...)”

En ese sentido, como no existe norma especial, respecto a las pruebas en los procesos de expropiación se dará aplicación a lo estipulado en el artículo 210 de la Ley 1437 de 2011, y en cuanto al dictamen pericial, si se llegare a solicitar, se dará aplicación a lo establecido en el artículo 226 y siguientes del Código General del Proceso.

1.2 Decreto de pruebas

En ese sentido al efectuar el análisis de oportunidad, necesidad, pertinencia, conducencia, utilidad y legalidad de los medios de prueba solicitados, se llega a la conclusión que reúnen esas condiciones los siguientes y, por tanto,

RESUELVE

PRIMERO. - **DECRETAR** para el proceso, los siguientes medios de prueba que reúnen las condiciones de necesidad, pertinencia, conducencia, legalidad y utilidad, a saber:

1. DOCUMENTALES APORTADAS

1.1. Parte Demandante:

1. Fotocopia de la Resolución 108896 de 12 de diciembre de 2014, por la cual se formula una oferta de compra del bien inmueble ubicado en la carrera 92 No. 131 F, Barrio Rincón Norte, Localidad de Suba.
2. Fotocopia del Avalúo comercial No. 2014-1843 de 22 de octubre de 2014, realizado por la UADECD.
3. Fotocopia simple del avalúo Comercial No. 9.935/ 2015 de 10 de marzo de 2015, realizado por la firma soluciones inmobiliarias Sarmiento y Osorio.
4. Fotocopia Simple del derecho de petición radicado al IDU, el día 06 de enero de 2015.
5. Copia de la respuesta del, IDU al derecho de petición.
6. Copia de la Resolución No. 12747 del 19 de febrero de 2015, por la cual se declara la expropiación por vía administrativa del bien inmueble ubicado en la carrera 92 No. 131 F, Barrio Rincón Norte, Localidad de Suba.
7. Copia del recurso de reposición contra la Resolución No. 12747 del 19 de febrero de 2015.
8. Copia de la Resolución 0028 del 25 de mayo de 2015, mediante la cual se resuelve modificar el estrato del inmueble ubicado en la carrera 92 No. 131 F, Barrio Rincón Norte, Localidad de Suba. de dos a tres.
9. Copia simple de la Resolución No. 49539 del 02 de julio de 2015, mediante la cual se resuelve un recurso de reposición.
10. Copia del acta de entrega del sobre sellado para reclamar el cheque en el bando de Occidente por un valor de (\$191.665. 278.oo).
11. Copia del cheque de Banco de Occidente No. 844732 y la correspondiente acta de entrega.
12. Fotocopia del pago del impuesto predial del año 2015, por valor de \$484. 000.oo
13. Fotocopia del pago del impuesto predial del año 2014 y 2015.
14. Copia del pago que se realizó por concepto de valorización en el año 2014, por valor de \$173. 000.oo
15. Tabla de retenciones tributarias año 2015.
16. Publicación del Periódico El Tiempo “Estratos 3 y 6, los más perjudicados con alzas de la vivienda” de fecha cinco de abril de 2015.
17. Publicación del Periódico El Tiempo “Piden que les paguen precios justos por 500 predios para vías en Suba” de fecha lunes 9 de febrero de 2015.
18. CD mediante el cual contiene la Audiencia desarrollada el día 21 de abril de 2015, en el Concejo de Bogotá con respecto a los temas de expropiación y pagos de los bienes.
19. Certificado Catastral mediante el cual consta el avalúo año a años desde el 2007, el incremento del año 2014 a 2015, área de terreno y de construcción.
20. Copia de Escritura Pública No. 1531 del 08 de julio de 2000 de la Notaria 47 del Circuito de Bogotá.
21. Copia de la orden de pago No. 3124 emitida el 05 de agosto de 2015.

22. Copia del comprobante de pago de la subdirectora Técnica de Tesorería y Recaudo.
23. Adición al avalúo 2014-1843 de fecha 23 de junio de 2015.

1.2. Parte demandada

1. Copia de la totalidad de los documentos que hacen parte del trámite de expropiación administrativa correspondiente al RT.44246 Carrera 92 No-131-13 de Propiedad de Rigoberto Castillo Prieto, identificado con la cédula de Ciudadanía No. 80.417.771 de Bogotá.

1.3. Llamamiento en Garantía

1. Estudio Técnico elaborado por la Subgerencia de Información Económica en atención a los hechos y pretensiones invocados.

2. TESTIMONIALES

Parte Demandada:

1. Solicita el testimonio técnico del señor NÉSTOR ANDRÉS VILLALOBOS CARO, contratista de la dirección técnica de predios del Instituto de Desarrollo Urbano -IDU- o quien haga sus veces, con el fin de que esclarezca los datos técnicos expuestos en el avalúo entregado por UAECD, adoptado por el IDU, como insumo cuando adelantó la expropiación. Dicho testimonio será decretado, por tanto, se le insta para que garantice su comparecencia el día de la audiencia de pruebas.

Llamado en Garantía:

2. Solicita se llame a declarar al señor JUAN CARLOS ALVARADO SÁNCHEZ, quien estudió el avalúo presentado en la demanda como prueba documental. Dicho testimonio **será decretado, pero con la salvedad** de que se le permitirá controvertir el nuevo dictamen pericial que fue solicitado en sede judicial y no el que fue realizado en sede administrativa, por tanto, se le insta para que garantice su comparecencia el día de la audiencia de pruebas.

3. DICTAMEN PERICIAL

Parte demandante:

1. Solicita designar un perito evaluador de bienes y de perjuicios a fin de que se determine si el avalúo comercial No. 2014-1843 del 22 de octubre de 2014, realizado por la UAECD, cumple con la norma técnica, Decreto 1420 de 1998, Resolución 620 de 2008, 1044 de 2014, y se explique los métodos que se pueden utilizar para evaluar un bien.

Al respecto dicha solicitud **será decretada**, y como quiera que no existen listados vigentes de auxiliares de justicia, se impone la carga procesal al demandante, para que en el término de 10 días aporte 3 hojas de vidas de profesionales (Avaluadores a Nivel Nacional de la Asociación Nacional de Lonjas) con garantías de lo dispuesto en la Ley 1673 de 2013, y que acrediten el cumplimiento de los requisitos consagrados en el artículo 219 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 226 del

Código General del Proceso, a fin de que sean analizados por la Magistratura con el objeto de designar el peritazgo requerido. Los gastos deberán ser asumidos por la parte demandante, quien solicita la prueba.

SEGUNDO. - **NEGAR** por no reunir los presupuestos de necesidad, pertinencia, conducencia, legalidad o utilidad la **inspección judicial** solicitada por el demandante, como quiera que no se cumple con el requisito establecido en el artículo 236 del Código General del Proceso, el cual señala que únicamente procede este medio probatorio cuando sea imposible verificar los hechos por otros medios, y teniendo en cuenta que con las documentales obrantes y el dictamen pericial hay suficiencia probatoria, no es pertinente su decreto.

TERCERO. - **NEGAR** la **prueba testimonial** solicitada por la parte demandante de la señora DIANA PATRICIA OSORIO ABELLO, perito evaluador adscrita a la Unidad de lonjas de Propiedad Raíz Unilonjas, y quien elaboró el avalúo comercial que se aporta como prueba documental, toda vez que el dictamen aportado aquella, fue decretado como documental y efectuado en sede administrativa, por lo que no habría razón para escuchar nuevamente los argumentos tenidos en cuenta en el mismo, máxime cuando en sede judicial se está solicitando un nuevo dictamen pericial.

CUARTO.- **NEGAR** las **pruebas testimoniales** solicitadas por el demandante, de los señores JOSE RUBÉN SOLER OCHOA Y YOVANNY PEREZ PIÑEROS, debido a que no se enunciaron concretamente los hechos objeto de la prueba, por lo tanto, se incumplen los requisitos señalados en el artículo 212 del Código General del Proceso aplicable por remisión expresa del artículo 211 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

QUINTO.- **NEGAR** el **interrogatorio de parte** solicitado por la parte demandante del representante Legal del Instituto de Desarrollo Urbano IDU, de conformidad con lo establecido en el artículo 217 del CPACA, toda vez que este medio de prueba busca una confesión o pronunciamiento frente a hechos de controversia y en el presente caso, al tratarse de un representante legal de una entidad, no tendría validez su confesión y corresponde es analizar lo efectuado en la actuación administrativa que culminó con los actos acusados y para lo cual se remite el expediente administrativo respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Magistrado

Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO SUSTANCIACIÓN N° 2021-07-266 NYRD

Bogotá D.C., Veintidós (22) de Julio de dos mil veintiuno (2021)

EXP. RADICACIÓN: 250002341000 2015 02225 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE: DIEGO GIRALDO BENAVIDEZ GONZÁLEZ
ACCIONADO: COLJUEGOS EICE ADMINISTRADORA DEL MONOPOLIO RENTÍSTICO DE LOS JUEGOS DE SUERTE Y AZAR
TEMAS: ACTOS ADMINISTRATIVOS A TRAVÉS DE LOS CUALES SE IMPUSO SANCIÓN
ASUNTO: NOMBRAR NUEVO PERITO
MAGISTRADO: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a adoptar las medidas tendientes al oportuno impulso del proceso.

En audiencia inicial realizada el día 7 de diciembre de 2016, se decretó como prueba la relativa al dictamen pericial que tenía como objeto determinar el monto de los daños generados con ocasión de los actos demandados.

El 7 de diciembre de 2016, se celebró audiencia inicial, donde se agotaron todas las etapas previstas y en atención a las solicitudes probatorias realizadas se designó al perito evaluador Alfonso Bohórquez, a fin de que rindiera los dictámenes periciales referentes a los puntos en debate, en su calidad de perito evaluador.

Sin embargo, revisado el expediente el Despacho evidenció que si bien el referido auxiliar de la justicia tomó posesión de su cargo y el demandante acreditó el pago de los gastos provisionales de la pericia, no fue posible realizar la gestión para la entrega del título valor, por lo que se consideró procedente relevarlo de su cargo.

En razón a lo anterior, se requirió a la parte actora para que allegara tres (3) hojas de vida de profesionales inscritos en el Registro Nacional de Avaluadores que acrediten el cumplimiento de los requisitos consagrados en el artículo 219 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 226 del Código General del Proceso a fin de que fueran analizados por la Magistratura, con el objeto de designar un nuevo perito.

En cumplimiento de lo anterior, la parte demandante aportó lo solicitado en dicha oportunidad y en consecuencia, el Despacho se designa al ingeniero HÉCTOR MANUEL MAHECHA BARRIOS, identificado con cédula de ciudadanía número 19.251.366, quien podrá ubicarse en la Calle 42 No. 27-25 Apto 202 en la ciudad de Bogotá D.C., Celular: 3153510833 y Correo electrónico: h_mahechabarríos@hotmail.com como perito evaluador para que, conforme su experticia, absuelva en lo que sea posible los puntos indicados por el accionante

en el libelo demandatorio a folios 86 y 87 del cuaderno principal No. 1. Para tal efecto, deberá manifestar su interés en tomar posesión de su cargo mediante correo electrónico dirigido a s01des04tadmincdm@notificacionesrj.gov.co, dentro de los cinco (5) días siguiente al recibo de la notificación.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: DESIGNAR al ingeniero HÉCTOR MANUEL MAHECHA BARRIOS, identificado con cédula de ciudadanía número 19.251.366, quien podrá ubicarse en la Calle 42 No. 27-25 Apto 202 en la ciudad de Bogotá D.C., Celular: 3153510833 y Correo electrónico: h_mahechabarríos@hotmail.com como perito evaluador para que conforme su experticia absuelva en lo que sea posible los puntos indicados por el accionante en el libelo demandatorio a folios 86 y 87 del cuaderno uno. Para tal efecto, deberá manifestar su interés en tomar posesión de su cargo mediante correo electrónico dirigido a s01des04tadmincdm@notificacionesrj.gov.co, dentro de los cinco (5) días siguiente al recibo de la notificación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que conforman la Sala de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO SUSTANCIACION N° 2021-07-264 NYRD

Bogotá D.C., Veintidós (22) de Julio de dos mil veintiuno (2021)

EXP. RADICACIÓN: 250002341000201502777-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
DEMANDANTE: COOMEVA MEDICINA PREPAGADA S.A.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
TEMAS: SANCIÓN ADMINISTRATIVA-MODIFICACIÓN UNILATERAL DE CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS SIN CONSENTIMIENTO-INCREMENTO DE TARIFA
ASUNTO: PONER EN CONOCIMIENTO

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN.

En audiencia inicial celebrada el día 8 de noviembre de 2017, se decretaron las siguientes pruebas a obtener mediante concepto:

- Oficiar a la *Asociación Colombiana de Empresas de Medicina Integral ACEMI*, para que emita concepto sobre la operatividad y el marco legal que rige a las entidades de medicina prepagada, así como frente a la forma en que estas entidades pueden fijar sus tarifas e incrementar anualmente las mismas, indicando los principios que regulan la materia. Igualmente para que indique la incidencia que tienen en la fijación e incremento de tarifa las condiciones de las personas aseguradas; grupo etario, perfiles epidemiológicos, exposición de riesgos, etc., aclarando el Despacho que es en el marco de medicina prepagada.
- Oficiar a la *Federación de Aseguradores Colombianos FASECOLDA*, para que emita concepto sobre los cálculos actuariales y las fórmulas que se utilizan y sirven de base para fijar la prima de los seguros que ofrecen las entidades de medicina prepagada y sus incrementos anuales. Igualmente, que se indiquen los fundamentos para que en estos contratos de seguro se realicen incrementos diferenciales en razón de la edad, perfiles epidemiológicos, exposición de riesgos y demás factores determinantes

para el incremento tarifario. Así mismo, que indique cuál es la incidencia que tiene el envejecimiento de la población frente a los costos para la atención en salud de los planes adicionales. Igualmente que informe los límites que se fijan para las empresas al determinar las tarifas anuales.

En cumplimiento de lo decretado en la referida diligencia, se allegaron los siguientes documentos:

- **Folios 334 a 344** en los cuales obra el concepto rendido por la Asociación Colombiana de Empresa de Medicina Integral
- **Folios 350 a 371** los cuales obra el concepto rendido por la Federación de Aseguradores Colombianos

En ese orden, se torna pertinente poner en conocimiento de los sujetos procesales estas documentales, por lo que se dispondrá que a través de Secretaría se remita copia digital de los folios previamente señalados y se corra traslado por el término común de tres (3) días a las partes, en los términos de que trata el inciso final del artículo 110 del Código General del Proceso, para que si a bien lo tienen, se pronuncien al respecto.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE:

PRIMERO.- INCOPORRAR al expediente y **PONER** en conocimiento de los sujetos procesales las documentales obrantes a folios **334 a 344 y 350 a 371** del cuaderno principal, para los fines pertinentes

SEGUNDO.- Por Secretaría, remitir a las direcciones de correos electrónicos de notificación de los sujetos procesales la mencionada documental y **CORRER** traslado a las partes por el término común de tres (3) días a las partes, en los términos de que trata el inciso final del artículo 110 del Código General del Proceso, para que si a bien lo tienen, se pronuncien al respecto.

TERCERO.- En firme está providencia, **vuelva** el expediente a Despacho para surtir el impulso procesal respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que conforman la Sala de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2021-07-394 NYRD

Bogotá D.C., Veintidós (22) de Julio de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 25-000-2341-000201800492-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MAR Y AIRE S.A.S
DEMANDADO: DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES.
TEMA: NULIDAD DE RESOLUCION POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION Y SE CANCELA FUNCIONAMIENTO COMO AGENCIA DE ADUANAS
ASUNTO: ADMITIR REFORMA A LA DEMANDA
MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Visto el escrito obrante a folio 1 a 343 del cuaderno dos, según la cual, procede el Despacho a analizar si fueron observadas las reglas de que trata el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011 y si en consecuencia debe admitirse la referida reforma, previas las siguientes,

I. CONSIDERACIONES:

En ese sentido, encuentra esta Corporación que la reforma de la demanda:

i) Fue radicada dentro del término de que trata el N° 1° del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011 (Fl. 1 cuaderno de reforma);

ii) Tiene por objeto modificar los siguientes capítulos:

- “*Hechos*”, en el que se adicionan los numerales 2.11, 2.12, 2.13, 2.14, 2.15 y 2.16 numeral diez (10)
- “*Fundamentos de derecho y conceptos de violación*” en el que se agregan nuevos argumentos a los cargos presentados e incluye un nuevo alegato denominado “*principio de inescindibilidad y del artículo 282E.T.*”
- “*Anexos y pruebas*” se incluye el acápite C bajo la referencia “*otras pruebas que se allegan con la reforma de la demanda*”

iii) Se modifican las pretensiones en los siguientes términos:

“ (...)

TERCERA: Que se declare que MAR y AIRE derivado de la imposición de la medida cautelar de suspensión de la autorización para ejercer la actividad de agenciamiento aduanero y la posterior imposición de la sanción de la cancelación de dicha actividad sufrió pérdidas materiales por concepto de cinco mil novecientos ochenta y cuatro millones pesos (\$5.984.000.000) y por concepto de daño emergente la suma de mil setecientos dieciséis millones cuatrocientos cuarenta y cuatro mil setecientos ochenta pesos mcte (\$ 1.716.444.780).

CUARTA: Que a título de restablecimiento se condene a la NACIÓN representada por la DIAN a pagar a la actora la suma de cinco mil novecientos ochenta y cuatro millones pesos (\$ 5.984.000.000) y por concepto de daño emergente la suma de mil setecientos dieciséis millones cuatrocientos cuarenta y cuatro mil setecientos ochenta pesos mcte (\$ 1.716.444.780)

QUINTA: que se condene a la NACIÓN, representada por la DIAN, a reconocer a la actora los intereses moratorios que se causen, en los términos del artículo de la Ley 1437 de 2011.

(...)

SÉPTIMA que como parte del restablecimiento del derecho, se condene a la Nación representada por la DIAN a reconocer a la actora las sumas en que hubiera incurrido, por concepto de honorarios, gastos judiciales y todas las sumas necesarias para este proceso”

Por consiguiente, respecto a las nuevas pretensiones (numerales tercera, cuarta y séptima) presentadas en el escrito de reforma, debe precisarse que no fueron incluidas en la solicitud de conciliación prejudicial visible a folios 26 y 27, como quiera que la entidad demandada solo fue convocada para conciliar la nulidad de los actos administrativos demandados y el consecuente restablecimiento del derecho consistente en que no fuera cobrado el valor de la sanción, más no, lo relacionado con el reconocimiento y pago de pago de perjuicios bajo el concepto de daño emergente y lucro cesante.

Así las cosas, como quiera que estas pretensiones son relativas al medio de control de reparación directa, así se enuncien como de restablecimiento del derecho, y que respecto de aquellas no fue agotado el requisito prejudicial, se tiene que no se cumple con los presupuestos establecidos en el numeral 3 del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, que remite directamente a los presupuestos del artículo 161 *ibídem*.

En consecuencia, considerando que se han cumplido los requisitos de que trata el artículo 173 de la ley 1437 de 2011, se admitirá parcialmente la reforma a la demanda, salvo en lo relacionado las pretensiones de los numerales tres, cuatro y seis, y por tanto, se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento

ordinario y contemplado en el numeral 1° del precitado artículo 173 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto,

III. RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR parcialmente la reforma a la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentado por **MAR Y AIRE S.A.S**, en lo relacionado con los hechos, pruebas adicionales, fundamentos de derecho, concepto de violación y la pretensión quinta, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en el numeral 1° del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR por estado esta providencia a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, al MINISTERIO PÚBLICO, a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO y al demandante (N° 1 Art. 173 y art. 201 del CPACA).

TERCERO: CORRER TRASLADO a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 15 días de conformidad a lo establecido en el N° 1° del art. 173 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Magistrado

Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que conforman la Sala de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO SUSTANCIACION N° 2021-07-265 NYRD

Bogotá D.C., Veintidós (22) de Julio de dos mil veintiuno (2021)

EXP. RADICACIÓN: 250002341000 2018 01111 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
DEMANDANTE: COMUNICACIÓN CELULAR COMCEL S.A
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
TEMAS: SANCIÓN ADMINISTRATIVA-
ASUNTO: PONER EN CONOCIMIENTO

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN.

En audiencia inicial celebrada el día 8 de junio de 2021, se decretaron entre otras pruebas la referente a oficiar a la Comisión de Regulación de Comunicaciones, para que remitiera copia del documento *“Estudio sobre Tasación y Consumo de los Usuarios del Servicio de Telefonía Móvil Informe Final diciembre de 2011”*.

En cumplimiento de lo ordenado en la referida diligencia, a través de oficio del 1 de julio 2021 se allegó la documental requerida en formato digital que obra a folios 438 a 440 del cuaderno único del expediente.

En ese orden de ideas, se torna pertinente poner en conocimiento de los sujetos procesales esta información, por lo que se dispondrá que a través de Secretaría se remita copia de los folios previamente señalados y se corra traslado por el término común de tres (3) días a las partes, en los términos de que trata el inciso final del artículo 110 del Código General del Proceso, para que si a bien lo tienen, se pronuncien al respecto.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE:

PRIMERO.- INCOPORRAR al expediente y **PONER** en conocimiento de los sujetos procesales las documentales obrantes a folios 438 a 440 del cuaderno único del expediente, para los fines pertinentes

SEGUNDO.- Por Secretaría, remitir a las direcciones de correos electrónicos de notificación de los sujetos procesales la mencionada documental y

CORRER traslado a las partes por el término común de tres (3) días a las partes, en los términos de que trata el inciso final del artículo 110 del Código General del Proceso, para que si a bien lo tienen, se pronuncien al respecto.

TERCERO.- En firme está providencia, **vuelva** el expediente a Despacho para surtir el impulso procesal respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Magistrado

Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que conforman la Sala de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá D.C., ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 25000234100020200030900
Demandante: REPRESENTACIONES OIL FILTER S.A
Demandados: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO- IDU
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO-EXPROPIACIÓN POR VÍA
ADMINISTRATIVA
Asunto RECHAZA DEMANDA

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que el demandante guardó silencio frente a la subsanación de la demanda, razón por la cual procede la Sala a pronunciarse al respecto, previos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

Mediante auto de 8 de abril de 2021, el Despacho inadmitió la demanda de la referencia, en atención a que no reunía los requisitos y formalidades legales exigidos (artículos 160, 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 – CPACA), requiriendo al demandante para que:

1. Allegara la prueba de haber recibido los valores y documentos de deber puestos a disposición por la administración o consignados por ella en el mismo Tribunal Administrativo, de conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 71 de la Ley 388 de 1997.
2. Aportara constancia del agotamiento del requisito de procedibilidad, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).
3. Indicara el concepto de violación de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA)
4. Estimara razonadamente la cuantía de conformidad con lo señalado en el numeral 6º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

Ahora bien, se pone de presente que el auto inadmisorio fue notificado por estado el 14 de abril del año 2021¹, quedando debidamente ejecutoriado, como quiera que el demandante no interpuso recurso alguno.

En ese orden de ideas, el término de 10 días otorgado de conformidad con el artículo 170 la Ley 1437 de 2011, transcurrió desde el día 14 de abril hasta el 28 del de abril de 2021, sin que el actor se pronunciara sobre el particular, tal y como se evidencia en la constancia secretarial de fecha 14

¹ El estado fue debidamente remitido al correo electrónico aportado por el demandante alb380@hotmail.com

de mayo hogaño.

En consecuencia, como el extremo activo no subsanó las falencias advertidas, la demanda será rechazada en virtud de la causal contenida en el numeral segundo del artículo 169 del CPACA que señala:

"ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. *Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. **Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.** (Negrilla fuera del texto)*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial."*

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda interpuesta por la sociedad IMPORTACIONES URIBER S.A.S., de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO. – En firme esta providencia archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado electrónicamente

FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado
Firmado electrónicamente

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 25000234100020200013100
Demandante: ANDIS ALIPIO CORTES
Demandados: MUNICIPIO DE LETICIA AMAZONAS
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto RECHAZA DEMANDA

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que el demandante guardó silencio frente a la subsanación de la demanda, razón por la cual procede la Sala a pronunciarse al respecto, previos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

A través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (artículo 138 de la Ley 1437 de 2011), el señor El señor Andis Alipio Cortes, pretende la declaración de nulidad del **Decreto No.0013 del 27 de febrero del 2017** "Por medio del cual se congela el ingreso al municipio de Leticia – Amazonas los vehículos de tipo motocarros de pajeros y de motocarros de carga".

Mediante auto de 8 de abril de 2021, el Despacho inadmitió la demanda de la referencia, en atención a que no reunía los requisitos y formalidades legales exigidas (artículos 160, 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 – CPACA), por cuanto:

- a) No allegó la constancia del agotamiento del requisito de procedibilidad, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), toda que la misma no fue allegada al expediente.
- b) No precisó en el poder y en la demanda la acción contenciosa administrativa que pretendía ejercitar.

Se pone de presente que el auto mencionado fue notificado por estado el 14 de abril del año 2021¹, quedando debidamente ejecutoriado, como quiera que el demandante no interpuso recurso alguno.

En ese orden de ideas, el término de 10 días otorgado de conformidad con el artículo 170 la Ley 1437 de 2011, transcurrió desde el día 15 de abril

¹ El estado fue debidamente remitido al correo electrónico aportado por el demandante maycastelobr@gmail.com.

hasta el 28 del de abril de 2021, sin que el actor se pronunciara sobre el particular, tal y como se evidencia en la constancia secretarial de fecha 14 de mayo hogaño.

En consecuencia, como el demandante no subsanó las falencias advertidas, la demanda será rechazada en virtud de la causal contenida en el numeral segundo del artículo 169 del CPACA que señala:

“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. *Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.** *(Negrilla fuera del texto)*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”*

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda interpuesta por la sociedad IMPORTACIONES URIBER S.A.S., de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO. – En firme esta providencia archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado electrónicamente

FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado
Firmado electrónicamente

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 25000-23-41-000-2020-00284-00
Demandante: COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A
Demandado: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD Y SALUD-ADRES
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO- FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

De conformidad con el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, **SE CONVOCA** a las partes y al Agente del Ministerio Público a Audiencia Inicial, que se llevará a cabo el **10 de septiembre a las nueve de la mañana (9:00 a.m)** de manera virtual, a través de la **plataforma *Microsoft Teams***, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7º del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

El *link* respectivo, será enviado a los correos electrónicos aportados por los apoderados de las partes para efectos de la notificación respectiva y al Agente del Ministerio Público. Basta con dar *click* sobre el vínculo respectivo para unirse a la Audiencia Inicial en la fecha y hora indicadas.

Con el fin de llevar a cabo de manera eficiente la diligencia citada, se solicita a las partes allegar al correo del Despacho s01des02tadmincdm@notificacionesrj.gov.co, con al menos una hora de antelación, los documentos que deban ser incorporados a la misma, a

saber: 1) poderes y sustituciones; 2) Cédula de Ciudadanía y Tarjetas Profesionales de los apoderados de las partes y de sus apoderados; y 3) Número Telefónico de contacto al que pueda comunicarse el Despacho en caso de alguna novedad antes o durante la audiencia.

De igual manera, se solicita a las partes, unirse a la correspondiente audiencia a las 8:30 a.m. del día de la citación, con el fin de llevar a cabo la preparación de la misma, identificar a las partes y hacer unas recomendaciones logísticas para la diligencia.

En atención a que el expediente se encuentra en físico, se concede un término de tres (3) días a las partes, con el fin de que en este plazo los sujetos procesales puedan coordinar con la Secretaría de la Sección Primera el acceso a las piezas procesales que estimen pertinentes.¹

Contra esta decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado electrónicamente

¹ Teléfono: 4233390 extensión 8105. Correo electrónico: scsec01tadmincdm@cendoj.ramajudicial.gov.co – [Correo electrónico para recepción de memoriales Secretaría Sección Primera](mailto:Correo_electrónico_para_recepción_de_memoriales_Secretaría_Sección_Primerarremorialessec01tadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Sustanciador, integrante de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca subsección "B" en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá D.C., catorce (14) de julio del dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 25000-2341-000-2019-01041-00
Demandantes: INAR ASOCIADOS S.A
Demandado: NACION-CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho **dispone**:

1º) Revisado el expediente de la referencia y de conformidad con lo establecido en el artículo 181 del C.P.A.C.A., **fíjase** como fecha para la realización de la audiencia de pruebas dentro del proceso de la referencia el día **tres (3) de septiembre de 2021** a las **9:00 am**, diligencia que tendrá lugar a través de la plataforma Microsoft Teams.

El *link* respectivo, será enviado a los correos electrónicos aportados por los apoderados de las partes para efectos de la notificación respectiva y al Agente del Ministerio Público. Basta con dar *click* sobre el vínculo respectivo para unirse a la Audiencia en la fecha y hora indicadas.

Con el fin de llevar a cabo de manera eficiente la diligencia citada, se solicita a las partes allegar al correo del Despacho s01des02tadmincdm@notificacionesrj.gov.co, con al menos una hora de antelación, los documentos que deban ser incorporados a la misma, a saber: 1) poderes y sustituciones; 2) Cédula de Ciudadanía y Tarjetas Profesionales de los apoderados de las partes y de sus apoderados; y 3) Número telefónico de contacto al que pueda comunicarse el Despacho en caso de alguna novedad antes o durante la audiencia.

De igual manera, se solicita a las partes, unirse a la correspondiente audiencia a las 8:30 a.m. del día de la citación, con el fin de llevar a cabo

Exp. No.25000-2341-000-2019-01041-00
Actor: Inar Asociados S.A
Acción Contenciosa

la preparación de la misma, identificar a las partes y hacer unas recomendaciones logísticas para la diligencia.

En atención a que el expediente se encuentra en físico, se concede un término de tres (3) días a las partes, con el fin de que en este plazo los sujetos procesales puedan coordinar con la Secretaría de la Sección Primera el acceso a las piezas procesales que estimen pertinentes.¹

2º) Ejecutoriado este auto y cumplido lo anterior, regrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente, contra esta decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Sustanciador, integrante de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca subsección "B" en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

¹ Teléfono: 4233390 extensión 8105. Correo electrónico: scsec01tadmincdm@cendoj.ramajudicial.gov.co - [Correo electrónico para recepción de memoriales Secretaría Sección Primera rmemorialessec01tadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Correo_electrónico_para_recepción_de_memoriales_Secretaría_Sección_Primerarmemorialessec01tadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá D.C., catorce (14) de julio del dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 25000-2341-000-2019-00126-00
Demandantes: EDWIN EFREN RODRÍGUEZ RIVEROS
Demandado: NACION- CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA.
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho **dispone:**

1º) Revisado el expediente de la referencia y de conformidad con lo establecido en el artículo 181 del C.P.A.C.A., **fíjase** como fecha para la realización de la audiencia de pruebas dentro del proceso de la referencia el día **tres (3) de agosto de 2021** a las **9:00 am**, diligencia que tendrá lugar a través de la plataforma Microsoft Teams.

El *link* respectivo, será enviado a los correos electrónicos aportados por los apoderados de las partes para efectos de la notificación respectiva y al Agente del Ministerio Público. Basta con dar *click* sobre el vínculo respectivo para unirse a la Audiencia en la fecha y hora indicadas.

Con el fin de llevar a cabo de manera eficiente la diligencia citada, se solicita a las partes allegar al correo del Despacho s01des02tadmincdm@notificacionesrj.gov.co, con al menos una hora de antelación, los documentos que deban ser incorporados a la misma, a saber: 1) poderes y sustituciones; 2) Cédula de Ciudadanía y Tarjetas Profesionales de los apoderados de las partes y de sus apoderados; y 3) Número telefónico de contacto al que pueda comunicarse el Despacho en caso de alguna novedad antes o durante la audiencia.

De igual manera, se solicita a las partes, unirse a la correspondiente audiencia a las 9:00 a.m. del día de la citación, con el fin de llevar a cabo

Exp. No.25000-2341-000-2019-00126-00
Actor: Edwin Efrén Rodríguez Riveros
Acción Contenciosa

la preparación de la misma, identificar a las partes y hacer unas recomendaciones logísticas para la diligencia.

En atención a que el expediente se encuentra en físico, se concede un término de tres (3) días a las partes, con el fin de que en este plazo los sujetos procesales puedan coordinar con la Secretaría de la Sección Primera el acceso a las piezas procesales que estimen pertinentes.¹

2º) Ejecutoriado este auto y cumplido lo anterior, regrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente, contra esta decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Sustanciador, integrante de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca subsección "B" en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

¹ Teléfono: 4233390 extensión 8105. Correo electrónico: scsec01tadmincdm@cendoj.ramajudicial.gov.co - Correo electrónico para recepción de memoriales Secretaría Sección Primera rmemorialessec01tadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá D.C., catorce (14) julio del dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 25000-2341-000-2018-00714-00
Demandantes: ORGANIZACIÓN LUIS CARLOS
SARMIENTO ANGULO LTDA
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
CATASTRO DISTRITAL
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho **dispone:**

1º) Revisado el expediente de la referencia y de conformidad con lo establecido en el artículo 181 del C.P.A.C.A., **fíjase** como fecha para la realización de la audiencia de pruebas dentro del proceso de la referencia el día **treinta y uno (31) de agosto de 2021** a las **9:00 am**, diligencia que tendrá lugar a través de la plataforma Microsoft Teams.

El *link* respectivo, será enviado a los correos electrónicos aportados por los apoderados de las partes para efectos de la notificación respectiva y al Agente del Ministerio Público. Basta con dar *click* sobre el vínculo respectivo para unirse a la Audiencia en la fecha y hora indicadas.

Con el fin de llevar a cabo de manera eficiente la diligencia citada, se solicita a las partes allegar al correo del Despacho s01des02tadmincdm@notificacionesrj.gov.co, con al menos una hora de antelación, los documentos que deban ser incorporados a la misma, a saber: 1) poderes y sustituciones; 2) Cédula de Ciudadanía y Tarjetas Profesionales de los apoderados de las partes y de sus apoderados; y 3) Número telefónico de contacto al que pueda comunicarse el Despacho en caso de alguna novedad antes o durante la audiencia.

De igual manera, se solicita a las partes, unirse a la correspondiente

audiencia a las 8:30 a.m. del día de la citación, con el fin de llevar a cabo la preparación de la misma, identificar a las partes y hacer unas recomendaciones logísticas para la diligencia.

En atención a que el expediente se encuentra en físico, se concede un término de tres (3) días a las partes, con el fin de que en este plazo los sujetos procesales puedan coordinar con la Secretaría de la Sección Primera el acceso a las piezas procesales que estimen pertinentes.¹

2º) Ejecutoriado este auto y cumplido lo anterior, regrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente, contra esta decisión no procede recurso alguno.

3º) Se RECONOCE personería a la profesional del derecho IVONNE MARITZA MAYORGA BERNAL identificada con la C.C No. 52.994.759 y T.P No. 182.669 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada judicial de la Unidad Administrativa de Catastro Distrital – UAECD, conforme al poder allegado a folio 552 del cdno ppal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Sustanciador, integrante de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca subsección "B" en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

¹ Teléfono: 4233390 extensión 8105. Correo electrónico: scsec01tadmincdm@cendoj.ramajudicial.gov.co – [Correo electrónico para recepción de memoriales Secretaría Sección Primera](mailto:Correo_electrónico_para_recepción_de_memoriales_Secretaría_Sección_Primeramemorialessec01tadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUB SECCIÓN B**

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No.11001-33-34-001-2018-00376-01
Demandante: EMPRESA DE TELEFONOS DE BOGOTA
ETB SA ESP
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y
COMERCIO
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO-APELACIÓN SENTENCIA

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 8 cdno. ppal.), el Despacho considera que no es necesario señalar fecha y hora para audiencia de alegaciones, en consecuencia **dispone:**

Por el término común de diez (10) días, **córrese** traslado a las partes para que por escrito presenten sus alegatos de conclusión y vencido dicho término, **córrese** igualmente traslado de diez (10) días, para el mismo efecto al agente del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 247 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUB SECCIÓN B**

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veinte uno (2021)

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 11001-33-34-003-2018-00218-01
Demandante: TRANEXCO S.A.S
Demandado: U.A.E DIAN
**Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO -APELACIÓN SENTENCIA**

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho observa lo siguiente:

- 1) El Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, mediante sentencia proferida el 28 de agosto de 2020, a través de la cual se negaron las pretensiones de la demanda (folio 167 del cdno. principal).
- 2) Contra dicha decisión, el apoderado judicial de la demandante presentó recurso de apelación, concedido por el juez de primera instancia mediante auto del 26 de marzo de 2021 (folio 195 cdno. principal)

En consecuencia, conforme con lo establecido en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por medio de la cual se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), el Despacho:

RESUELVE:

1º) Admítese el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 28 de agosto del 2020, por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.

2°) Notifíquese esta providencia al Ministerio Público, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

3°) Ejecutoriado este auto, **vuelva** al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS

Magistrado

Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUB SECCIÓN B**

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veinte uno (2021)

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 11001-33-34-045-2018-00081-01
Demandante: V & T INVESTORS SAS
Demandado: BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – ALCALDIA
MAYOR DE BOGOTÁ
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO -APELACIÓN SENTENCIA

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho observa lo siguiente:

1) El Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, mediante sentencia proferida el 28 de septiembre de 2020, a través de la cual se negaron las pretensiones de la demanda (folio 404 del cdno. principal).

2) Contra dicha decisión, el apoderado judicial de la demandante presentó recurso de apelación, concedido por el juez de primera instancia mediante auto del 16 de diciembre de 2020 (folio 405 cdno. principal)

En consecuencia, conforme con lo establecido en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por medio de la cual se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), el Despacho:

RESUELVE:

1º) Admítese el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 28 de septiembre del 2020, por el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.

2°) Notifíquese esta providencia al Ministerio Público, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

3°) Ejecutoriado este auto, **vuelva** al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS

Magistrado

Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUB SECCIÓN B**

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veinte uno (2021)

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 11001-33-34-001-2017-00237-01
Demandante: CENTRO DE EVENTOS Y CONVENCIONES SAS
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -APELACIÓN SENTENCIA

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho observa lo siguiente:

- 1) El Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, mediante sentencia proferida el 11 de mayo de 2020, a través de la cual se negaron las pretensiones de la demanda (folio 162 del cdno. principal).
- 2) Contra dicha decisión, el apoderado judicial de la demandante presentó recurso de apelación, concedido por el juez de primera instancia mediante auto del 21 de octubre de 2020 (folio 167 cdno. principal)

En consecuencia, conforme con lo establecido en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por medio de la cual se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), el Despacho:

RESUELVE:

1º) Admítese el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 11 de mayo del 2020, por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.

2°) Notifíquese esta providencia al Ministerio Público, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

3°) Ejecutoriado este auto, **vuelva** al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS

Magistrado

Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUB SECCIÓN B**

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veinte uno (2021)

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 11001-33-34-003-2017-00112-01
Demandante: CALATRAVA U.I.C
Demandado: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -APELACIÓN SENTENCIA

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho observa lo siguiente:

- 1) El Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, mediante sentencia proferida el 14 de febrero de 2019, a través de la cual se negaron las pretensiones de la demanda (folio 333 del cdno. principal).
- 2) Contra dicha decisión, el apoderado judicial de la demandante presentó recurso de apelación, concedido por el juez de primera instancia mediante auto del 28 de agosto de 2020 (folio 348 cdno. principal)

En consecuencia, conforme con lo establecido en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por medio de la cual se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), el Despacho:

RESUELVE:

1º) Admítese el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 14 de febrero del 2019, por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.

2°) Notifíquese esta providencia al Ministerio Público, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

3°) Ejecutoriado este auto, **vuelva** al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS

Magistrado

Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUB SECCIÓN B**

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No.11001-33-34-001-2017-00066-03
Demandante: HÉCTOR JAIRO OSORIO MADIEDO
Demandado: AUDITORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-APELACIÓN SENTENCIA

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 8 cdno. ppal.), el Despacho considera que no es necesario señalar fecha y hora para audiencia de alegaciones, en consecuencia **dispone:**

Por el término común de diez (10) días, **córrese** traslado a las partes para que por escrito presenten sus alegatos de conclusión y vencido dicho término, **córrese** igualmente traslado de diez (10) días, para el mismo efecto al agente del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 247 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUB SECCIÓN B**

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veinte uno (2021)

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 11001-33-34-001-2016-00178-01
Demandante: LUIS EDUARDO PINZON MORALES
Demandado: BOGOTÁ- DISTRITO CAPITAL Y OTRO
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO -APELACIÓN SENTENCIA

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho observa lo siguiente:

- 1) El Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, mediante sentencia proferida el 6 de marzo de 2020, a través de la cual se declaró la nulidad de los actos demandados (folio 318 del cdno. principal).
- 2) Contra dicha decisión, el apoderado judicial de la parte demandada presentó recurso de apelación, concedido por el juez de primera instancia (folio 335 cdno. principal)

En consecuencia, conforme con lo establecido en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por medio de la cual se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), el Despacho:

RESUELVE:

1°) Admítese el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 6 de marzo del 2020, por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.

2°) Notifíquese esta providencia al Ministerio Público, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

3°) Ejecutoriado este auto, **vuelva** al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUB SECCIÓN B**

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No.11001-33-34-004-2017-00017-01
Demandante: CONSTRUCTORA SIGLO XXI
SANTODOMINGO LIMITADA
Demandado: SECRETARIA DEL HABITAD
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO-APELACIÓN SENTENCIA

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 7 cdno. ppal.), el Despacho considera que no es necesario señalar fecha y hora para audiencia de alegaciones, en consecuencia **dispone:**

Por el término común de diez (10) días, **córrese** traslado a las partes para que por escrito presenten sus alegatos de conclusión y vencido dicho término, **córrese** igualmente traslado de diez (10) días, para el mismo efecto al agente del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 247 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUB SECCIÓN B**

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veinte uno (2021)

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 11001-33-34-005-2014-00224-01
Demandante: INOCENCIA MURILLO
Demandado: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR- ICBF
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -APELACIÓN SENTENCIA

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho observa lo siguiente:

- 1) El Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, mediante sentencia proferida el 24 de marzo de 2020, a través de la cual se negaron las pretensiones de la demanda (folio 419 del cdno. principal).
- 2) Contra dicha decisión, el apoderado judicial de la demandante presentó recurso de apelación, concedido por el juez de primera instancia mediante auto del 18 de enero de 2021 (folio 439 cdno. principal)

En consecuencia, conforme con lo establecido en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por medio de la cual se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), el Despacho:

RESUELVE:

1º) Admítese el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 24 de marzo del 2020, por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.

2°) Notifíquese esta providencia al Ministerio Público, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

3°) Ejecutoriado este auto, **vuelva** al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS

Magistrado

Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUB SECCIÓN "B"**

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No.11001-33-34-001-2015-00356-02
Demandante: DISTRITO CAPITAL- SECRETARIA
DISTRITAL DE PLANEACIÓN
Demandado: CURADOR URBANO N°4
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO-APELACIÓN SENTENCIA

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 7 cdno. ppal.), el Despacho considera que no es necesario señalar fecha y hora para audiencia de alegaciones, en consecuencia **dispone:**

Por el término común de diez (10) días, **córrese** traslado a las partes para que por escrito presenten sus alegatos de conclusión y vencido dicho término, **córrese** igualmente traslado de diez (10) días, para el mismo efecto al agente del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 247 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
-SECCIÓN PRIMERA-
-SUBSECCIÓN "A"-

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.: 25899-33-40-003-2016-00270-03
DEMANDANTE: MARÍA EUGENIA MURILLO RINCÓN Y OTRO.
DEMANDADA: DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – MUNICIPIO DE CAJICÁ
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Resuelve recurso de apelación contra auto.

Visto el informe secretarial que antecede, procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la decisión del Juzgado Tercero (3.º) Administrativo del Circuito Judicial de Zipaquirá, en audiencia inicial del veintiuno (21) de agosto de 2019, mediante la cual declaro probada de oficio la excepción previa de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales.

I. ANTECEDENTES

1. Demanda

- 1.1. Los señores MARÍA EUGENIA MURILLO RINCÓN y MANUEL COMBA VEGA, actuando por intermedio de apoderada judicial, presentaron demanda en ejercicio del medio de control de nulidad, solicitando como pretensiones:

PROCESO No.: 25899-33-40-003-2016-00270-03
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARÍA EUGENIA MURILLO RINCÓN Y OTRO.
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – MUNICIPIO DE CAJICÁ
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

“[...] PRETENSIONES

PRIMERA: Decretar la NULIDAD de la RESOLUCIÓN No. 0719 DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2014, emanada por la Secretaría de Planeación del municipio de Cajicá — Cundinamarca, "por la cual se otorga un permiso de demolición y licencia de construcción modalidad obra nueva, comercio tipo I y vivienda bifamiliar", otorgada a favor de la sociedad TRANSPORTE INTEGRAL ANDINO S.A.S. y en su nombre y representación el señor José Luís Riveros Junca.

SEGUNDA: Que como consecuencia de lo anterior, vuelvan las cosas al estado anterior antes de iniciar la obra autorizada mediante licencia a la sociedad TRANSPORTE INTEGRAL ANDINO S.A.S.

TERCERA: Que como consecuencia de lo anterior se les restablezca el derecho a la propiedad que detentan mis poderdantes sobre la servidumbre constituida mediante escritura pública número 085 del 30 de marzo de 2016.

CUARTA: Que se condene a la demandada a reparar los perjuicios tanto materiales y morales causados por la expedición de los actos acusados, y por la subsiguiente construcción. Por perjuicios morales señala un valor de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000) y por los daños materiales un valor de SETENTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS NOVENTA MIL PESOS (78.590.000.00).

QUINTA: Que se condene a la Secretaría de Planeación del municipio de Cajicá Cundinamarca al pago de las costas de este proceso [...].”

II. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. De la providencia proferida por el *A quo*

El Juzgado Tercero (3.º) Administrativo del Circuito Judicial de Zipaquirá, mediante audiencia inicial del veintiuno (21) de agosto de 2019, declaro

PROCESO No.: 25899-33-40-003-2016-00270-03
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARÍA EUGENIA MURILLO RINCÓN Y OTRO.
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – MUNICIPIO DE CAJICÁ
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

probada de oficio la excepción previa de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales, argumentando, en síntesis, lo siguiente:

Expone el *A quo* que en audiencia de fecha 6 de julio de 2017, el agente del Ministerio Público advirtió de la usencia de la constancia de conciliación extrajudicial. En esa oportunidad la parte actora aseguro haberla anexado a la demanda, sin embargo, una vez revisado el expediente se pudo constatar lo contrario.

Manifiesta que el acto administrativo demandado, este es, la Resolución No. 0719 de 29 de septiembre de 2014 “[...] *por la cual se otorga un permiso de demolición y licencia de construcción modalidad obra nueva, comercio tipo I y vivienda bifamiliar [...]*”, es de contenido particular y económico, el cual busca un restablecimiento del derecho de carácter económico como se evidencia en las pretensiones consecuenciales de la demanda.

Por consiguiente, al ser de carácter conciliable, es necesario que se anexe a la demanda la constancia de haber agotado el mencionado requisito, tal como lo dispone el numeral 1.º del artículo 161 del CPACA.

2.2. Del recurso de apelación contra el auto que rechazó la demanda

La apoderada de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la decisión de fecha veintiuno (21) de agosto de 2019, argumentando en síntesis lo siguiente:

Expresa que el H. Consejo de Estado ha referido la importancia que tiene el requisito de procedibilidad en los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho, pero advierte que de conformidad con lo

PROCESO No.: 25899-33-40-003-2016-00270-03
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARÍA EUGENIA MURILLO RINCÓN Y OTRO.
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – MUNICIPIO DE CAJICÁ
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

dispuesto en los artículos 85, 86, y 87 del CPACA, la mencionada corporación ha concluido que tratándose de la simple nulidad, no es obligatoria la presentación de la conciliación extrajudicial.

De conformidad con lo anterior, Indica, que como la pretensión principal es la declaratoria de la simple nulidad del acto administrativo No. 0719 de 29 de septiembre de 2014, las demás pretensiones deben correr la misma suerte de la pretensión principal, por consiguiente, considera que no es necesario agotar el requisito de procedibilidad.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Procedencia del recurso de apelación

Para resolver sobre la procedencia del recurso de apelación, la Sala atiende lo regulado por el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, que señala lo siguiente:

"[...] Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. *El que rechace la demanda.*
2. *El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
3. ***El que ponga fin al proceso.***
4. *El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*
5. *El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*
6. *El que decreta las nulidades procesales.*
7. *El que niega la intervención de terceros.*

PROCESO No.: 25899-33-40-003-2016-00270-03
 MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: MARÍA EUGENIA MURILLO RINCÓN Y OTRO.
 DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – MUNICIPIO DE CAJICÁ
 ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.

9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.

[...].”

Así las cosas, de conformidad con el artículo transcrito y como quiera que se dio fin al proceso al declararse probada de oficio la excepción previa de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales, resulta ser procedente el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, siendo esta Autoridad Judicial competente para resolverlo, conforme a lo establecido en el artículo 125 de la Ley 1437 de 2011:

"[...] Artículo 125.- De la expedición de providencias. Será competencia del juez o Magistrado Ponente dictar los autos interlocutorios y de trámite; sin embargo, en el caso de los jueces colegiados, las decisiones a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 243 de este Código serán de la sala, excepto en los procesos de única instancia. Corresponderá a los jueces, las salas, secciones y subsecciones de decisión dictar las sentencias. Los autos que resuelvan los recursos de súplica serán dictados por las salas, secciones y subsecciones de decisión con exclusión del Magistrado que hubiere proferido el auto objeto de la súplica [...].”

3.2. Consideraciones de la Sala respecto al recurso de apelación

Problema jurídico

Corresponde a la Sala determinar si la decisión de primera instancia de poner fin al proceso por considerar encontrarse probada la excepción previa de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales, se ajustó en derecho.

PROCESO No.: 25899-33-40-003-2016-00270-03
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARÍA EUGENIA MURILLO RINCÓN Y OTRO.
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – MUNICIPIO DE CAJICÁ
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

Caso en concreto

El Juzgado Tercero (3.º) Administrativo del Circuito Judicial de Zipaquirá decidió poner fin al proceso, al declarar probada de oficio la excepción previa, de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales, específicamente, por no agotar la conciliación extrajudicial del acto administrativo contenido en la Resolución núm. 0719 de 29 de septiembre de 2014.

Por su parte, la apoderada de la parte demandante recurrió la decisión tomada por el *A quo*, argumentado que la pretensión principal es la declaratoria de nulidad del acto administrativo precitado, y teniendo en cuenta que para el medio de control de simple nulidad no es necesario agotar el requisito de procedibilidad, las pretensiones consecuenciales del presente asunto deben correr con la misma suerte de la principal, y por consiguiente abstenerse de exigir la conciliación extrajudicial.

Para dilucidar lo anteriormente expuesto, encontramos que el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, establece:

"[...] ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. *La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales [...]."

De lo anteriormente transcrito, se evidencia que el legislador dispuso como requisito previo a demandar el agotamiento de la conciliación

PROCESO No.: 25899-33-40-003-2016-00270-03
 MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: MARÍA EUGENIA MURILLO RINCÓN Y OTRO.
 DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – MUNICIPIO DE CAJICÁ
 ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

extrajudicial, en los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho, siempre y cuando el asunto a tratar sea susceptible de conciliación¹.

En ese orden de ideas, observa la Sala que el presente asunto si es conciliable, toda vez que el acto administrativo demandado, esto es, la Resolución núm. 0719 de 2014 de 29 de septiembre de 2014 "[...] por medio de la cual se otorga un permiso de demolición y licencia de construcción, modalidad obra nueva, comercio tipo I vivienda bifamiliar [...]", emitido por el secretario de planeación de Cajicá, afectó de manera patrimonial a la parte demandante, debido a que la entidad demandada desconoció la servidumbre de tránsito privado que le corresponde al inmueble descrito en la Escritura Pública núm. 085 de 30 de marzo de 2000², otorgándosele a los titulares de la licencia de demolición y posterior construcción del proyecto de vivienda bifamiliar, para que fuera sometida a propiedad horizontal de la construcción autorizada.

Ahora bien, sobre lo mencionado por el recurrente respecto de a la inexigibilidad de la conciliación extrajudicial en los procesos de simple nulidad, la Sala advierte que únicamente los actos administrativos de contenido general son susceptibles de ser demandados por el referido medio de control, y excepcionalmente, podrán ser demandados los de

¹ "[...] **ARTÍCULO 2.2.4.3.1.1.2. Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso-administrativa.** Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de los medios de control previstos en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO 1. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo Contencioso administrativo:

- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.
- Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, salvo las excepciones específicas establecidas en la ley.
- Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado [...]."

² Folio 18 a 22 del cuaderno principal.

PROCESO No.: 25899-33-40-003-2016-00270-03
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARÍA EUGENIA MURILLO RINCÓN Y OTRO.
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – MUNICIPIO DE CAJICÁ
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

contenido particular y concreto; siempre y cuando, la declaratoria de nulidad no conlleve a un restablecimiento automático de un derecho económico, de ser así, las pensiones deben ser adecuadas al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el cual exige como requisito previo la conciliación extrajudicial.

En tal sentido, aunque la parte demandante adecuará el presente asunto al medio de control de simple nulidad, con la declaratoria de la misma se configuraría un restablecimiento de carácter patrimonial, a los propietarios del inmueble.

En ese orden de ideas, la Sala de la Sección Primera, Subsección «A» confirmará la decisión del Juzgado Tercero (3.º) Administrativo del Circuito Judicial de Zipaquirá, en audiencia inicial del veintiuno (21) de agosto de 2019, por encontrarse probada la excepción de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales.

En consecuencia, el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección «A»**,

RESUELVE

PRIMERO. - CONFIRMASE la decisión del Juzgado Tercero (3.º) Administrativo del Circuito Judicial de Zipaquirá, en audiencia inicial del veintiuno (21) de agosto de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

PROCESO No.: 25899-33-40-003-2016-00270-03
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARÍA EUGENIA MURILLO RINCÓN Y OTRO.
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – MUNICIPIO DE CAJICÁ
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

SEGUNDO. - Ejecutoriado este auto, por secretaría **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en sesión realizada en la fecha.


CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado


FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado